

Protección Jurídica a las Manifestaciones Culturales de las  
Comunidades Afroatrateñas

*Propuesta de Propiedad Intelectual Comunitaria sobre Expresiones de Vida,  
Espiritualidad y Muerte*

Monografía para optar al título de Abogado

**Presenta:** Kristian Mariano Ibarguen Parra

**Asesora:** MA. Paola Andrea Escobar Blanco

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho

Universidad EAFIT

Medellín, 2023

## **Dedicatoria**

*Al río Atrato, entre cuyo rumor y riberas se desarrolla mi historia que trasciende la individualidad y se hace con la del pueblo negro desposeído, vulnerado y violentado que resiste desde la cultura y la espiritualidad.*

*A los pueblos negros del mundo y sus ancestros, especialmente a los afrochocoanos, de cuya fuerza me alimento y por cuya pervivencia lucho.*

*A mis padres, Kristian Marcelo Ibarguen Ayala (q. e. p. d.) y Ana Gilma Ayala Santos. A mis hermanos María Victoria, Diana Marcela, Harold Francisco, Hady Marcela, Santiago Enrique, Laura Valentina, Valery y Eithan Alejandro. A mi familia en todas sus extensiones. A mis mayores, mis ancestros y a todos quienes han sido para que yo sea.*

## **Agradecimientos**

*A la profesora Paola Escobar, gracias a cuya tutela y voz de aliento pudo realizarse la presente investigación.*

*Al cuerpo administrativo y docente de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT. De manera especial a Susana Escobar, Angela Betancur, Antonio Barbosa, Carlos Julio Arango y Manuel Oviedo, por su deferencia para conmigo en orientar, formar y educar para el ejercicio profesional y la vida.*

*A Dani (y su familia), Keidy y Cristina, compañeras de trasnochos y estreses durante el proceso.*

Desde lo más profundo de mi corazón, con las energías del río y la selva,

KM.

## Resumen

La presente monografía se encuadra dentro de la línea de investigación etnojurídica, teniendo por objetivo identificar los derechos y mecanismos jurídicos de protección que poseen las comunidades étnicas, especialmente la comunidad afrotrатеña, frente a sus manifestaciones culturales tradicionales. Para lograrlo, en el primer capítulo se definen los elementos tanto jurídicos como etnográficos que permiten entender la afrotrатеñidad como identidad étnica. En el segundo, (1) se tratan aculturación y apropiación cultural como riesgos de las manifestaciones culturales tradicionales; (2) se realiza un rastreo de la normativa nacional e internacional en materia de derechos y mecanismos de protección de las comunidades étnicas sobre sus manifestaciones culturales; y (3) se propone la introducción, en el ordenamiento jurídico colombiano, de la Propiedad Intelectual Comunitaria como derecho de las comunidades étnicas (afrotrатеñas) para defenderse frente a la utilización y/o explotación económica indebida y/o no autorizada de sus manifestaciones culturales. Se concluye diciendo que, aunque en el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce el derecho de las comunidades étnicas a la salvaguardia de sus manifestaciones culturales -lo cual garantiza su pervivencia en el tiempo-, ello no resulta suficiente para atender a las situaciones derivadas de los procesos de aculturación y apropiación cultural, frente a lo cual se plantea la introducción de la propiedad intelectual comunitaria como derecho que permite a las comunidades étnicas (afrotrатеñas) reivindicar frente a terceros la titularidad de los derechos morales y patrimoniales de explotación de sus manifestaciones culturales y favorecer el desarrollo local a partir del aprovechamiento del potencial económico subyacente a estas. Advertimos al lector que en el apartado 2.2., donde se realiza el análisis de la normatividad nacional e internacional existente sobre protección de la cultura de las comunidades étnicas, notará que ellas se refieren generalmente a “pueblos indígenas y tribales”; por remisión jurisprudencial nacional, debe entenderse que su protección alcanza a las comunidades negras/afrocolombianas. **Palabras clave:** Propiedad Intelectual Comunitaria, manifestaciones culturales, afrotrатеñidad.

## Abstract

This monograph is framed within the ethno-legal line of research, with the objective of identifying the rights and legal mechanisms of protection that ethnic communities, especially

the Afro-atrateño community, have in relation to their traditional cultural manifestations. To achieve this, the first chapter defines the legal and ethnographic elements that allow understanding Afro-atrateño identity as an ethnic identity. In the second chapter, (1) acculturation and cultural appropriation are discussed as risks to traditional cultural manifestations; (2) a review of national and international regulations on rights and mechanisms for the protection of ethnic communities over their cultural manifestations is made; and (3) the introduction, in the Colombian legal system, of Community Intellectual Property is proposed as a right that allows recognizing ethnic communities as legitimate in law to take action seeking the cessation of the improper and/or unauthorized use and economic exploitation of their cultural manifestations. We conclude by saying that, although the Colombian legal system recognizes the right of ethnic communities to safeguard their cultural manifestations -which guarantees their survival over time-, this is not sufficient to address the situations arising from the processes of acculturation and cultural appropriation, in view of which we propose the introduction of community intellectual property as a right that allows communities to claim from third parties the exploitation of their cultural manifestations and enhance local development from the use of the economic potential underlying them. We warn the reader that in section 2.2, where the analysis of the existing national and international regulations on the protection of the culture of ethnic communities is made, it will be noted that they generally refer to "indigenous and tribal peoples"; by reference to national jurisprudence, it should be understood that their protection extends to black/Afro-Colombian communities. **Key words:** Communitarian Intellectual Property, cultural expressions, *Afroatrateñidad*.

## Contenidos

Dedicatoria -----	2
Agradecimientos -----	2
Resumen/Abstract -----	3
Introducción -----	6
Capítulo I: Manifestaciones Culturales Afroatrateñas -----	9
1.1. Afroatrateñidad como identidad étnica -----	10
1.2. Expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afroatrateñas -----	16
Capítulo II: Protección Jurídica a las Manifestaciones Culturales de las Comunidades Afroatrateñas -----	28
2.1. Riesgos de las manifestaciones culturales -----	29
2.2. Protección jurídica de las manifestaciones culturales -----	33
2.3. Propuesta de propiedad intelectual comunitaria sobre las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afroatrateñas -----	46
Conclusiones -----	58
Bibliografía -----	60

## Introducción

El río Atrato es una corriente fluvial del occidente colombiano que nace en el Cerro Plateado, municipio del Carmen de Atrato, a una altura de 3.900 m.s.n.m. y desciende por el valle que separa la Cordillera Occidental y las Serranías del Baudó y del Darién en un recorrido aproximado de 750 km, navegable durante 500 km desde la ciudad de San Francisco de Quibdó hasta su desembocadura en el Golfo del Darién/Urabá (Cantillo Ramírez, López Arboleda y Hurtado Bonilla, s.f.).

El poblamiento de sus riberas está dado por comunidades indoamericanas, población mestiza y comunidades negras o afrocolombianas, distribuidas, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (2018, p.13), en diecisiete municipios chocoanos (Bagadó, Carmen de Atrato, Atrato, Lloró, Río Quito, Quibdó, Medio Atrato, Bojayá, Carmen del Darién, Riosucio, Acandí, Unguía, Cértegui, Cantón de San Pablo, Istmina y Unión Panamericana), y diez antioqueños (Murindó, Vigía del Fuerte, Turbo, Abriaquí, Cañas Gordas, Dabeiba, Frontino, Mutatá, Uramita y Urrao). Las comunidades negras o afrocolombianas, a su vez, se encuentran organizadas en 40 consejos comunitarios, siendo los principales: Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (*ibidem*, p. 17).

El proceso de esclavitud de la población negra en la orilla del Atrato, iniciado en la primera mitad del siglo XVI (Mosquera Perea, 2015, p.154), así como la necesidad de supervivencia económica y cohesión social de estos y sus descendientes, derivó en la construcción de un entramado sociocultural propio, sustancialmente africano, fruto de las interacciones con las comunidades indígenas y la recreación de lo impuesto por los colonizadores. El resultado de este fenómeno de sincretismo o transculturación es la cultura “afroatrateña”, entendida aquí como el conjunto de manifestaciones de vida, espiritualidad y muerte propias de las comunidades afrodescendientes asentadas en la orilla del río Atrato. De ellas hablamos en el primer capítulo de la presente investigación, donde a través del relato de un individuo-comunidad afroatrateño nos sumergimos en las experiencias y expresiones bioculturales de las comunidades.

Siendo el autor afrotrateño, testigo y partícipe de las relaciones sociales, culturales, económicas y bioculturales que tradicionalmente han desarrollado las comunidades negras en/con el río Atrato, así como de los riesgos que estas afrontan por los fenómenos de aculturación y apropiación cultural que surgen de las relaciones interculturales entre las comunidades afrotrateñas y otras identidades culturales del país, se interroga acerca de la existencia de derechos y mecanismos jurídicos que protejan dichas manifestaciones. En ese sentido versa el segundo capítulo donde, luego de analizar la aculturación y apropiación cultural como riesgos que enfrentan las manifestaciones culturales, nos introducimos en la normatividad jurídica nacional e internacional atinente a la protección de la cultura de las comunidades étnicas.

Vale recalcar que las normas analizadas hacen referencia, generalmente, a la expresión “pueblos indígenas y tribales”; la jurisprudencia colombiana, en sentencias como la de Constitucionalidad (C-169/01 M.P. Carlos Gaviria Díaz), ha entendido a las comunidades negras/afrocolombianas como pueblos tribales y, desde esa perspectiva, reconocido el alcance de dicha normatividad para la protección de estas comunidades y sus manifestaciones culturales.

Lo encontrado durante la investigación de ambos capítulos permitió concluir que las disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento colombiano, encaminadas al reconocimiento de las manifestaciones culturales de las comunidades étnicas como integrantes del patrimonio cultural inmaterial y, por tanto, a la aplicación de mecanismos de salvaguardia que permitan la pervivencia temporal de las mismas, no abordan lo suficiente las situaciones de riesgo, como apropiación cultural y aculturación, y las expectativas de protección que podrían tener las comunidades frente a ellas. Esto es, logramos entender que frente a una misma manifestación cultural una comunidad étnica puede tener el interés jurídico en salvaguardarla, y para ello están las normas sobre patrimonio cultural inmaterial, pero también ser titular de los derechos morales y patrimoniales frente a los usos posibles de dichas manifestaciones culturales y los conocimientos que estas encierran, y que permitan un eventual desarrollo local para las comunidades étnicas. En introducción al análisis sobre cómo podría protegerse dicho interés, se plantea en el último apartado de esta investigación,

la incorporación de la Propiedad Intelectual Comunitaria en el ordenamiento jurídico colombiano.

Tiene en sus manos el lector, entonces, el producto de una investigación etnojurídica, donde a partir de la descripción de un grupo humano como comunidad étnica, identificando las manifestaciones que lo distinguen de otros, se estudian fenómenos sociales que los afectan, para luego analizar las normas que le son aplicables y proponer la introducción de la Propiedad Intelectual Comunitaria como derecho que le permitirá a las comunidades afrotratañas reivindicar sus expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte frente a los usos indebidos/no autorizados realizados por terceros, así como beneficiarse de las explotaciones económicas que ellas mismas realicen de su cultura. La metodología utilizada fue esencialmente de rastreo documental, analizando normas e investigaciones preexistentes, con especial observancia de las producciones de miembros de la comunidad afrotrataña.



## Capítulo I: Manifestaciones Culturales Afroatrateñas

En el presente capítulo se analizan las comunidades afroatrateñas como identidad étnica singular dentro del marco afrodescendiente, a partir de las manifestaciones culturales que conforman dicha identidad. Las manifestaciones culturales que mencionaremos aquí son comunes a la mayoría de las poblaciones negras del Chocó y, en general, a las comunidades negras ribereñas del Occidente colombiano. Insistimos en estudiarlas como propias de las comunidades afroatrateñas, asemejando estas a una identidad diferenciada, partiendo de que el relacionamiento en torno al río Atrato y sus riberas ha cargado dichas manifestaciones de un sentido propio, de un entendimiento y desarrollo *sui generis*.

Para tales efectos, hemos clasificado las manifestaciones culturales afroatrateñas en expresiones de vida, de espiritualidad, y de muerte. Esta división es realizada desde lo que he percibido en la cotidianidad de dichos pueblos y lo que he encontrado en las investigaciones de autores nativos del espacio biocultural estudiado, como Caicedo Mena, De la Torre Guerrero, Córdoba Lemus, Ayala Santos, Valencia Valencia y Velásquez Murillo, quienes apelan con frecuencia a la existencia de unas tradiciones que marcan la estructura económica y social (expresiones de vida), otras que marcan la relación del individuo-comunidad tanto con su interior como con lo divino (expresiones de espiritualidad), y otras que dictan lo que debe realizarse ante el fallecimiento de un miembro de la comunidad (expresiones de muerte). En correspondencia con la Ley General de Cultura (artículo 1-1), las expresiones de vida son los rasgos distintivos materiales e intelectuales, mientras que las expresiones de muerte parecen pertenecer al orden emocional; las expresiones espirituales son reconocidas expresamente como tales.

Cultura afroatrateña será aquí, entonces, el sentido que las comunidades negras de las riberas del río Atrato les dan a sus expresiones de vida, espiritualidad y muerte desde el entramado biocultural que han generado en/con su territorio. La susceptibilidad que tienen dichas expresiones a ser afectadas por los procesos de transformación, desarrollo e interconexión global, ya sea por aculturación y/o apropiación cultural, es lo que nos llevará a plantear en el siguiente capítulo la necesidad de introducir la propiedad intelectual comunitaria como prerrogativa de las comunidades.

### **1.1. Afrotrateñidad como Identidad Étnica**

La afrotrateñidad es una construcción terminológica etnográfica a partir de la cual se denomina una forma particular de relacionamiento entre la naturaleza y el ser humano individual y colectivamente considerado. Agrupa en su interior dos identidades: una geoespacial 'atrateña' y otra étnica 'afrodescendiente'. Es pues el producto de las relaciones biológicas y culturales de los afrodescendientes con el río Atrato, en torno al que se desarrollan y al cual sienten como miembro de la comunidad (véase: De La Torre Guerrero, 2011, en Ayala Santos, 2011a). En las siguientes líneas se analiza el concepto de afrotrateño a partir de lo que significa ser atrateño y ser afrodescendiente.

La atrateñidad, de 'Atrato y Comunidad' y/o 'Atrato e Identidad', es la condición de quien nace o se desarrolla en las territorialidades que se han establecido en las orillas del río Atrato (comunidad) y que, por tanto, en su estructura social, cultural y económica se encuentran enteramente ligadas con este (identidad).

Parafraseando al autor de Nacionalidad Auténtica cuando expone la falacia del entendimiento hegemónico de la nacionalidad como algo que se adquiere por haber nacido en un territorio (Solórzano Ordóñez, 1975), la atrateñidad no sería más que el fruto de un accidente, de una decisión caprichosa del destino que provocó el nacimiento de un infante en las tierras irrigadas por dicho río. Ello le haría un concepto vacío, por lo tanto, desvirtuaría el interés por realizar esta investigación.

Es entonces cuando entra el concepto de 'identidad', de pertenencia al Atrato y sus dinámicas, a llenar de sentido la atrateñidad, pues ello implica aceptar que quienes han nacido en sus orillas han desarrollado una matriz sociocultural propia, que encuentra su explicación en lo que su río les provee, en el rumor que emite, en los sentimientos que inspira. Las gentes atrateñas creen genuinamente en que el río es un ser vivo, cercano, amigo, pariente, que acompaña en tristezas y alegrías; que llora a sus muertos y que vibra con ellos al son de la chirimía. En este sentido dicen Cantillo Ramírez, López Arboleda y Hurtado Bonilla (s. f., p.13)

La cultura y las costumbres de las comunidades étnicas ribereñas se basan en la existencia del río, haciéndolo parte de su idiosincrasia y elemento básico para el desarrollo de prácticas y rituales. En efecto, el río Atrato se erige con una connotación

espiritual basada en el agua, caracterizando a estas comunidades por tener un grado de conciencia mayor sobre el uso del recurso natural y siendo veedores y protectores del mismo.

Es de anotar aquí que la población atrateña se encuentra distribuida, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (2018, p.13), en diecisiete municipios chocoanos (Bagadó, Carmen de Atrato, Atrato, Lloró, Río Quito, Quibdó, Medio Atrato, Bojayá, Carmen del Darién, Riosucio, Acandí, Unguía, Cértegui, Cantón de San Pablo, Istmina y Unión Panamericana), y diez antioqueños (Murindó, Vigía del Fuerte, Turbo, Abriaquí, Cañas Gordas, Dabeiba, Frontino, Mutatá, Uramita y Urrao).

Esa gente que nace y se siente pertenecida con/perteneciente a la amalgama de relacionamientos que implica la atrateñidad ha sido clasificada étnicamente, y entiéndase etnia basada en fenómenos culturales y no fenotípicos, bajo las categorías de “blancos/mestizos”, “indígenas/indoamericanos” y “negros/afrodescendientes”, siendo estos mayoritarios demográficamente. Por ello y por la identificación étnica del autor este trabajo se centra en el estudio de las poblaciones afrodescendientes que habitan el río Atrato.

Pero ¿qué es ser afrodescendiente? La respuesta a ese interrogante nos hace pasar por dos fenómenos: uno histórico-biológico y otro fenotípico-cultural. Desde la perspectiva histórica y biológica la respuesta es simple y pacífica: la afrodescendencia es el producto de la trata trasatlántica de africanos esclavizados y es afrodescendiente quien en su genética conserva relación con estos individuos. No así ocurre desde lo fenotípico-cultural. Para algunos, ser afrodescendiente es presentar rasgos físicos propios del fenotipo subsahariano: piel negra, cabello ensortijado, labios gruesos, nariz ancha; es decir: ser negro. Para otros es ser negro e identificarse culturalmente con las tradiciones que poseen sustancialidad africana. Desde otra perspectiva, a la cual se acoge esta investigación, la afrodescendencia es una cuestión cultural marcada por el reconocimiento de las huellas de africanía en la cultura propia y la determinación por la conservación de estas. En palabras de Ayala Santos (2013; citada en Ayala Santos, 2016, pp. 203-204)

No son hijos directos de africanos, son los portadores generacionales de una cultura mestiza, recreada y de resistencia, con sustancialidad africana, la cual aún es vigente;

los comprometidos [...], los que encuentran en el término afro una posibilidad de resistencia, como la encontraron los africanos esclavizados.

En el mismo sentido dice De la Torre Guerrero (2011, en Ayala Santos, 2011, pp. 13-18)

La “afrochocoanidad” [...] es un reconocimiento a una capacidad creativa concreta, a una síntesis antropológica de valor universal, ocurrida en todos los rincones de nuestra América, es una constatación de ser cada uno de nosotros una síntesis de creatividad y de lucha, es una confesión de pertenencia a un proceso que sigue vivo, evolucionando, que aún no ha dicho su última palabra en la historia que se teje desde la selva y desde la ciudad, salvando valores, reforzando cualidades, corrigiendo defectos, perfeccionando saberes, atreviéndose a formular proyectos autóctonos y transmitiendo esperanza...

Así las cosas, ser afrodescendiente es conocer, entender y reconocer en mi persona y en mi comunidad los frutos del sincretismo forzado entre lo africano, lo europeo y lo americano y que en ellos es visible y vigente la primacía de la capacidad de resistencia y recreación de los africanos esclavizados.

En las riberas del río Atrato, estas comunidades negras o afrocolombianas, se encuentran organizadas en 40 consejos comunitarios que se reúnen principalmente en tres entidades mayores: Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato -COCOMACIA, Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato -COCOMOPOCA y Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato -ASCOBA (IIAP, 2018, p.17).

Habiendo definido entonces la atrateñidad como la ubicación geográfica e identitaria de quien habita y se relaciona con el río Atrato, y la afrodescendencia como el reconocimiento y salvaguarda de lo africano en la cultura propia, la afrotrateñidad surge cuando se cargan las dinámicas socioculturales atrateñas con huellas de africanía. Dicho de otro modo, la afrotrateñidad es la identidad cultural afrodescendiente del individuo habitante de las riberas del Atrato. Al respecto dice Aguirre Quintero (2020, p. 23)

Para el Afrotrateño, el nicho ecológico no se limita solo al espacio donde vive, es en su cuerpo donde lleva gravado todo lo que encierra el significado de su identidad; con

él expresa todo lo que siente, la alegría, el folclor, su cultura, la tradición. Es un mundo lleno de símbolos y significados, como si llevase adentro, un pedazo del río a todos los rincones donde se dirige, por eso, para un Afroatrateño nunca pasa desapercibido el lugar donde se encuentra, porque lleva consigo todo un legado cultural, lleno de historia y tradición de un colectivo al cual pertenece.

Así pues, la afroatrateñidad se exterioriza a través de manifestaciones culturales que le distinguen de otras identidades, que son herencia de ese contacto inicial entre tres entendimientos del mundo y que han continuado enriqueciéndose y transformándose con los siglos. Manifestaciones que son expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte<sup>1</sup>.

Hemos señalado hasta el momento elementos que permiten acercarnos al estudio de la afroatrateñidad desde una perspectiva antropológica, etnológica si cabe, donde hemos entendido la existencia diferenciada de dicho grupo étnico a partir de las relaciones bioculturales que dichas comunidades han establecido en/con su territorio. Concluimos en esta parte que en las riberas del río Atrato habita un grupo humano, que genética y culturalmente es producto del relacionamiento entre lo africano, lo indoamericano y lo europeo y, por tanto, cabe dentro de la denominación como ‘afrodescendiente’; mismo que ha establecido con dicho río conexiones marcadas tanto por lo material (sustento económico y medio de transporte) como por lo espiritual. Es necesario entonces preguntarnos sobre si de ellos se puede predicar, en términos político-jurídicos, su individualidad como grupo étnico.

En la revisión normativa y jurisprudencial nacional realizada se ha encontrado algunas definiciones de comunidad étnica, derivadas principalmente del Convenio N. ° 169/89 de la OIT. Así, la Ley 115 de 1994 dice en su artículo 55, al referirse a la etnoeducación, que estos son “grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. De la misma manera, algunas entidades del orden nacional han construido conceptos al respecto, de los cuales parece relevante destacar los ofrecidos por el Ministerio de Salud y Protección

---

<sup>1</sup> Concuérdese con la definición legislativa de cultura, establecida en el artículo 1-1 de la Ley 397 de 1997, el cual reza: “Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Social, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Ministerio de Educación en sus sitios virtuales, en materia de reconocimiento y protección a la diversidad etnocultural del país.

De acuerdo con el Ministerio de Salud

Son poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones. (en línea, consultado en julio 26 de 2022).

Por su parte, dice Ministerio de Educación

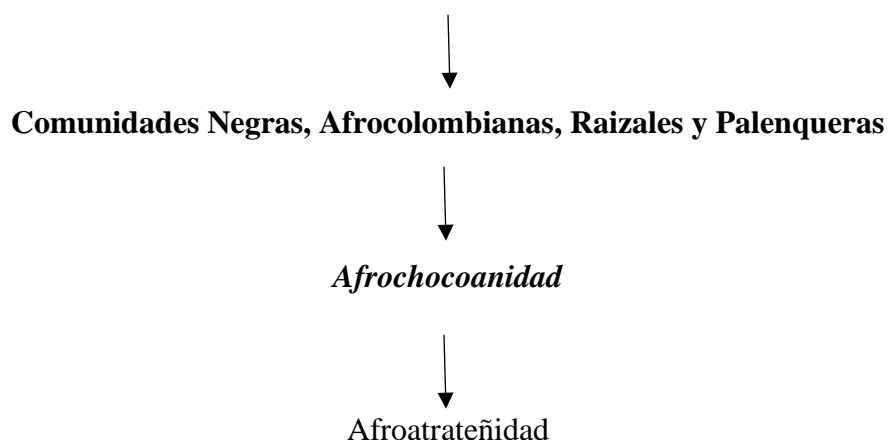
Grupo poblacional que se diferencia del conjunto de la sociedad nacional o hegemónica en términos de sus prácticas socioculturales, las cuales pueden ser visibles a través de costumbres y tradiciones, que a la vez le permiten construir un sentido de pertenencia a una comunidad de origen, como específica en el colectivo de la sociedad nacional. (En línea, consultado el 26 de julio de 2022).

A su vez, se afirma por el DANE (en línea, consultado el 26 de julio de 2022) que “Son aquellas comunidades que comparten un origen, una historia, una lengua, y unas características culturales y/o rasgos físicos comunes, que han mantenido su identidad a lo largo de la historia como sujetos colectivos”. Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-576/14 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), dice respecto de la concepción de las comunidades negras como grupos étnicos:

El término comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las comunidades negras, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993, reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169.

Vemos como las definiciones propuestas desde dichas entidades apelan, como características esenciales de los grupos étnicos, a la existencia de autorreconocimiento como grupo humano que posee prácticas socioculturales propias, las cuales han mantenido a lo largo de la historia. Como se dijo, las comunidades afroatrateñas poseen en su haber un conjunto de expresiones culturales, aquí denominadas como ‘de vida, espiritualidad y muerte’, que si bien pueden entenderse como parte de un todo “afrochocoano” o “afrocolombiano”, es su desarrollo en torno al río Atrato y los territorios que circunda (como plantea Cano López, 2017) lo que les hace diferenciarse dentro de estos en una relación, si se quiere, género (afrocolombiano o afrochocoano) – especie (afroatrateño); y por tanto, podría encajarse dicha comunidad como grupo étnico bajo las definiciones presentadas. El siguiente diagrama ilustra la idea de la existencia de concreciones étnicas específicas dentro de la afrodescendencia, a partir de la cual defendemos la singularidad de lo afroatrateño.

### **PUEBLOS AFRICANOS, AFRODIASPÓRICOS Y AFRODESCENDIENTES**



En cuanto a la normatividad internacional se refiere, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que, si bien no presenta criterios unificadores que determinen la identificación como indígena o tribal de un grupo humano -apela explícitamente a “la conciencia de su identidad étnica o tribal” (artículo 1, numeral 2)-, al especificar su ámbito de aplicación brinda algunas claves que se corresponde con el concepto de comunidad o grupo étnico que se ha tenido en esta investigación:

pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén

regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. (Convenio 169 OIT, artículo 1, numeral 1, literal a)<sup>2</sup>.

Las comunidades afroatratañas, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, poseen un entramado sociocultural – económico producto del intercambio de saberes indígenas, africanos y europeos (‘afrodescendiente’), desarrollado a partir de las relaciones que establecieron entre ellos y con el río Atrato (‘atrataño’), el cual se encuentra claramente diferenciado de otros grupos étnicos presentes en el territorio colombiano (como los pueblos indígenas, las comunidades andinas), e incluso dentro del propio (‘afrodescendientes’). En el siguiente apartado explicaremos las manifestaciones culturales propias de las comunidades afroatratañas a las cuales hemos apelado aquí como fundamento de su singularidad étnica.

### **1.2. Expresiones de Vida, Espiritualidad y Muerte de las Comunidades Afroatratañas**

Como dijimos en el apartado anterior, la afroatratañidad es la concreción de los elementos objetivos y subjetivos, en términos de la Corte Constitucional, que permiten identificar a una comunidad – persona como sujeto de identidad étnica, vistos aquí desde las relaciones biológicas y culturales que las comunidades negras - afrodescendientes han establecido internamente, con otras comunidades y con el río Atrato -que además es primordial para el mantenimiento de los otros dos relacionamientos. Dichas relaciones han dado lugar a un acervo cultural que, aun cuando guarda conexión en su estructura con las comunidades negras ribereñas del Pacífico colombiano, encuentra en las orillas atratañas un desarrollo propio que suena a timba tocando un son aguajero, que sabe a tapao de bocachico cocinado en fogón de leña, que es baño dominguero en las aguas heladas del Tutunendo y atardecer que de arboles engalana el cielo quibdoseño.

Cultura, de acuerdo con el artículo 1-1 de la Ley 397 de 1997, es el “conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. Es decir, es todo aquello que los grupos humanos desarrollan fruto de sus interacciones internas y con el entorno social y

---

<sup>2</sup> Sobre la aplicabilidad de lo contenido en dicho Convenio a las comunidades negras, véase: Corte Constitucional, sentencia C-169 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Dice expresamente que “[de] la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado”.



ecológico que les rodea. En el territorio colombiano, tal como reconoce la Constitución Política en su artículo séptimo, coexisten diversas formas de cultura y es deber del Estado colombiano protegerlas, especialmente las de los grupos étnicos (C.P., arts. 8 y 72).

Las culturas de las comunidades afrodescendientes colombianas son el resultado de la interacción que tuvieron los africanos esclavizados con las manifestaciones culturales de los pueblos indoamericanos y lo que les fue impuesto por los españoles durante la conquista y colonización. Igual se predica, consecuencialmente, de la cultura afrochocoana y sus derivaciones, como lo es la afroatrateña. En palabras de Valencia Barco (1983, en Córdoba Lemus, 1983):

Considero importante en este ensayo el enfoque etnohistórico en donde habla el autor del origen y poblamiento de la gente del Chocó, pues esta región selvática de Colombia por lo inhóspita, propicia para que el negro esclavo se refugiara y así liberarse de su amo quien había introducido en el comportamiento de su siervo elementos culturales ajenos a su cultura africana, lo que determinó una cultura amalgamada, es decir, de dos culturas (la dominante y la del esclavo) resulta una cultura, pero con elementos de las dos. (pp. 7-8)

En el mismo sentido afirma Córdoba Lemus (1983, p.68):

Racial y culturalmente el Chocó ha sido largamente asociado con África, aunque después de más de cuatro siglos de exposición a la cultura occidental, a sus gentes sólo les queda el físico negro y una mezcla de rasgos culturales africanos, españoles e indígenas, los cuales equivocadamente son clasificados como netamente africanos.

Ayala Santos (2013, citada en Ayala Santos, 2016) y De la Torre Guerrero (2011, en Ayala Santos, 2011), concuerdan con estos autores en defender el origen triétnico de la cultura afrochocoana y resaltan que la afrodescendencia debe entenderse desde la preservación de los elementos culturales recreados por los africanos esclavizados a partir de lo que trajeron, lo que encontraron y lo que les impusieron.

En la cultura afroatrateña encontramos elementos que dan cuenta del mestizaje cultural ocurrido en dicho territorio. Por mencionar algunos casos: de origen europeo existen algunos ritmos e instrumentos musicales, como la Danza, la Contradanza y el Danzón, y los

santos con quienes se establecen relaciones religiosas – espirituales; los implementos de uso diario y las técnicas de construcción de viviendas tradicionales conservan relación con los pueblos indígenas de la región; la africanidad es transversal a toda la cotidianidad de las comunidades, pues les marca desde la piel, el hablar y el vestir hasta el relacionamiento social y comunitario.

Se ha optado en este trabajo por clasificar las manifestaciones culturales afrochocoanas no en virtud de los posibles orígenes que pueden tener, sino de los aspectos de la vida humana en que mayor presencia tienen. Es por ello por lo que aquí hablaremos de expresiones de vida, de espiritualidad y muerte. Por expresiones de vida del afroatratoño entenderemos todo aquello que pueda clasificarse como ritual de iniciación (como la partería, ombligadas, bautismo de agua), como código ético (normas de conducta, de relacionamiento social), como práctica económica (conocimientos autóctonos relacionados con la agricultura, pesca, caza, etc.) y exteriorización de la alegría y la creatividad (música, danza, canto, elaboración de artesanías); en términos de la Ley General de Cultura se trata de los rasgos distintivos materiales, intelectuales, modos de vida y sistemas de valores. En contraposición, son expresiones de muerte las relacionadas con el acompañamiento ante una defunción, como lo son velorios, sepelios y novenas; aquí las entendemos como materialización de los rasgos distintivos emocionales de que habla la Ley 397 de 1997. Por su parte, son expresiones de espiritualidad las manifestaciones tendientes a exaltar el espíritu y al relacionamiento con la divinidad, como los cantos de alabaos, las mandas o contraprestaciones con los santos y las fiestas tradicionales en honor a estos<sup>3</sup>.

No es pretensión de este trabajo entrar a detallar en su totalidad las manifestaciones culturales afroatratoñas, pues ello implicaría una investigación más extensa y exhaustiva, como las que han realizado Velásquez Murillo, Ayala Santos, Caicedo Mena, De la Torre Guerrero, Córdoba Lemus, Valencia Valencia, entre otros. Por el contrario, aquí, a partir de las investigaciones realizadas por ellos, se realiza una descripción breve, literaria si se quiere, de la vida de un individuo-comunidad afroatratoño, mostrando los contactos que va teniendo

---

<sup>3</sup> Dicha categorización se realiza a partir de las investigaciones de: Caicedo Mena, M. A. (1977); Córdoba Lemus, J. L. (1983); Ayala Santos, A. G. (2011a); Ayala Santos, A. G. (2011b); Ayala Santos, A. G. (2016).

con las manifestaciones culturales que integran las expresiones de vida, espiritualidad y muerte supra mencionadas.

### **1.2.1. Expresiones de Vida**

La vida del individuo afrotrateño inicia, como toda vida humana, con el parto o alumbramiento del infante, en torno al cual se ha construido un entramado de misticismos, simbologías y ritualidades propios de las cuestiones de fe y tradición. A la parturienta, como se le denomina a la mujer desde el momento de la concepción hasta que finaliza la dieta, su familia y partera o comadrona de cabecera le acompañan y preparan con oraciones, baños, asientos, bebedizos, toma-secas, lavados y pringues que, según la tradición, garantizan un buen parto y una vida tranquila al neonato y su madre (Ayala Santos, 2011b, pp. 84-127).

Avanzado en edad recibirá su bautismo de agua, un paralelo del bautismo católico donde con oraciones, cantos, rocíos de agua bendita y siguiendo un orden establecido por los ancestros tendrá una especie de introducción en la comunidad a cargo de quienes serán sus padrinos. La relación compadrazgo – padrinzago, a la que en su momento se enfrentará también, va más allá de su carácter genérico religioso (Córdoba Lemus, 1983, pp. 73-80), es un compromiso que atraviesa lo socioeconómico (conservar la familiaridad y ayuda mutua entre las familias) y lo espiritual (el padrino debe ser guía del menor y si este muere durante la infancia debe encargarse del gualí, pues será el ahijado quien le allanará el camino al fallecer).

Mientras crece, como complemento de la educación formal occidental y/o etnocentrada -si logra tener acceso a ellas-, recibirá lo que Ayala Santos (2011b, p.18-23) denomina “vieja educación hogareña” o “códigos éticos de los ancestros”, que

Son todo ese conjunto de simbologías y normas no escritas que servían de marco a la crianza de los hijos y que permitieron que el hombre chocoano de ayer tuviera buenos modales, respondiera a los esfuerzos de los padres y sobre todo le aportara a la construcción histórica de ese pasado lleno de disciplina, respeto y amor. (Ibidem, p.20)

Allí recibirá la formación religiosa-cultural que luego marcará su espiritualidad; se hará partícipe de las actividades domésticas y económicas de la familia; aprenderá las normas

del hogar; y entenderá a tíos y tías<sup>4</sup> como sujetos respetables, casi venerables, por su importancia para el mantenimiento de la estructura sociocultural de la comunidad.

Llegará a la adultez donde, si las circunstancias no le permiten acceder a educación superior, se iniciará en el ejercicio de las actividades económicas tradicionales. Los ebanistas le enseñarán a construir viviendas hablándole de los “palos” para cada sección, los tiempos para sacar la madera, los procedimientos para trabajarla (véase al respecto a Valencia Abadía en Ayala Santos, 2011b, pp. 49-51). Aprenderá de los carpinteros de ribera las técnicas de elaboración de canoas e insumos del hogar, como las azoteas o barbacoas, tucos, rayos, pilones. Los pescadores le mostrarán las diferencias de pescar con caña-agria, atarraya o ahorro. Los cazadores le transmitirán los “secretos” (oraciones) para entrar al monte. Los agricultores le hablarán de la importancia de la luna para la siembra y cosecha, y de la ciencia del plátano (que puede ser mancha, maduro, banano, filipita, cuadrado, guineo, popocho, bananilla, primitivo), del maíz, de la caña de azúcar, del arroz, del chontaduro, de la vija/bija y del café. Las vendajeras<sup>5</sup> le enseñarán a hacer pan ayemao, panochas, domplines, masitas, masafritas, suspiros, empanadas de cambray. Las cocineras le hablarán de sudaos, tapaos, desquebrajaos, aborrajados, salpresos y atollaos; le dirán que existen siete albahacas y que hay un cilantro macho y uno “paisa”.

Y durante toda su vida se encontrará el afroatrateño inmerso en un mundo idílico que le convida, desde el vientre materno inclusive, a expresar y sobrellevar su cotidianidad artísticamente. Se verá jugando bundes, cantando romances y entonando sonos. Jullereando<sup>6</sup> en un abozao<sup>7</sup> encontrará el amor que consolidará bailando un pasillo de salón. Se hará con los sonidos de la chirimía<sup>8</sup>, del sexteto<sup>9</sup> y de las timbas<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Denominación dada a los mayores.

<sup>5</sup> Nombre dado a quienes preparan y venden, tradicionalmente en la calle, “vendajes” o bocadillos.

<sup>6</sup> Coquetear, bailar de forma coqueta.

<sup>7</sup> Danza afrochocoana cuyos movimientos remedan el acto de “achicar” o sacar el agua de las canoas.

<sup>8</sup> Formato musical tradicional del Chocó, conformado originalmente por clarinete o flauta, redoblante (que llamamos caja o requinta), bombardino (conocido en la región como cobre), tambora (también llamada bombo) y platillos. Véase Valencia Valencia (2010, p.16).

<sup>9</sup> Dice Valencia Valencia (2010, p.18) que “[dicho] formato está compuesto por los instrumentos de percusión y voz que comprende un bongó o caja de redoblante, clave campana o botella, marímbula y eventualmente la peinilla con brillante”

<sup>10</sup> Formato compuesto por una timba/timbal, guitarra, tiple y clarinete o saxofón. Véase Valencia Valencia (2010, p.17).

Para mayor comprensión de las expresiones de vida, remito al lector a Córdoba Lemus (1983), Valencia Valencia (2010) y Ayala Santos (2011b), a partir de cuyas investigaciones se ha realizado este relato y las cuales permiten introducirse en la cotidianidad afroatrataña.

### **1.2.2. Expresiones de Muerte**

El antropólogo chocoano Rogerio Velásquez Murillo manifestó en una oportunidad que “para el negro chocoano morir en la cama, rodeado de familiares y amigos, es gracia de Dios; con acompañamiento largo es buena muerte”. En efecto, la enfermedad y muerte de un miembro de la comunidad es en el Atrato, como en todas las orillas del Chocó, un momento de encuentro social y emocional. No es, como afirma De la Torre Guerrero (en Ayala Santos, 2011a, pp. 13-14), una cuestión estrictamente fúnebre, sumida en la sacralidad del dolor, sino ‘mortuoria’ por su “sentido abierto a la alegría del encuentro comunitario” (Ibidem, p.14).

Esa connotación emocional, alegre, comunitaria que se ha desarrollado alrededor de la muerte en las comunidades afroatratañas tiene su causa en el sentido liberador que encuentran en dicho acontecimiento: inicialmente, durante la esclavitud, como retorno a la libertad física, al continente madre y al encuentro con los ancestros (Perea-Chalá Alumá, citado en Ayala Santos, 2011a, p.25); actualmente con el sentido de “liberar al ‘finado’<sup>11</sup> de las culpas y pesares que pudo tener en vida y ayudarlo a llegar al lugar divino, y acompañar a sus ‘deudos’<sup>12</sup> en el proceso de dejar partir el espíritu de aquel” (Mazo Salazar e Iburguen Parra, 2020).

En torno a la muerte afroatrataña se han construido dos estructuras rituales: el gualí o chigualo para los ‘niños que no han conocido pecado’ (usualmente menores de cinco o siete años) y el velorio y novenario para los mayores. Ambas comparten la finalidad liberadora de las oraciones y cánticos que en ellas se entonan, pero la edad del finado define los contenidos de estos.

Retomemos el supuesto del individuo afroatrataño a partir de cuyas experiencias intentamos explicar las manifestaciones culturales de este grupo étnico. Supóngase ahora que

---

<sup>11</sup> Voz tradicional para referirse a los difuntos.

<sup>12</sup> Tratamiento dado a los familiares del difunto.

ese niño, debido a una trama<sup>13</sup> mal atendida, no logra sobrevivir al parto. Bajo el entendimiento de las comunidades afroateñas se le considerará un “angelito” y al ritual para despedirlo de la vida terrena se le denominará ‘gualí’, ‘chigualo’ o ‘bunde’ según el caserío en que se encuentre (véase Ayala Santos, 2011a, pp. 89 – 105). Para el ritual, el “angelito” debe vestirse con prendas finas, usualmente blancas, y flores. En esa noche no habrá lugar al llanto, pues el pueblo celebrará un alma que no conoció pecado ni sufrimiento. Los padres del “angelito” no participarán del ritual, sino que la responsabilidad recaerá sobre quienes serían sus padrinos. El viche/biche<sup>14</sup> y el anisado<sup>15</sup> serán las bebidas de la noche. Habrá lugar a música y juegos de azar. Padrinos, familiares, cantadores y rezanderos estarán toda la jornada gualiseando al “angelito”, esto es, pasar de mano en mano su féretro, realizando movimientos similares a los de una cuna, mientras se bailan y cantan arrullos, romances y bundes que evocan los juegos que no pudo disfrutar. Al día siguiente, con la misma alegría, el ritual continuará por las calles del pueblo hasta depositar al “angelito” en el cementerio. Respecto al trasfondo de este ritual concluye Ayala Santos (2011a, p.104):

En la modernidad la celebración del gualí no tiene el mismo contenido liberador con que los ancestros despedían al llamado “angelito”, con la alegría de que no sería esclavo de cadenas. Me atrevo a decir que el contenido liberador hoy se refiere al “angelito” que no va a sufrir la otra esclavitud: la del sistema neocolonial, la del hambre, falta de educación, mala atención en salud, etc.

Pensemos ahora en un escenario en que nuestro individuo ha fallecido en edad adulta, lo que le hace merecedor de velorio, alabaos, rezos, misas, novenario y luto para acompañarlo en su tránsito hacia la vida futura. Los primeros miembros de la comunidad en enterarse del fallecimiento serán quienes integran la junta mortuoria, los cuales se encargarán de avisar a la comunidad y garantizar la disponibilidad de recursos materiales y económicos para sufragar el ritual, en cuyo pago se hará partícipe toda la comunidad siguiendo unas reglas tradicionales de determinación del valor a pagar según la edad y cercanía con el finado. El

---

<sup>13</sup> De acuerdo con Ayala Santos (agosto de 2011, p. 85) la trama es un mito de las comunidades según el cual la contraria (otra mujer del marido) o los enemigos de la parturienta o de su partera, ellas mismas de forma involuntaria inclusive, realizan acciones que se cree impiden el parto normal.

<sup>14</sup> Bebida tradicional de las comunidades negras del Pacífico colombiano elaborada con fines medicinales y alcohólicos a partir de la fermentación del destilado de caña de azúcar.

<sup>15</sup> Aguardiente.

cuerpo del finado se embalsamará, según la tradición, con la pulpa del borojó y será cubierto con el traje de su preferencia o el que hubiere guardado en vida para este momento. La noche de su fallecimiento el cuerpo se encontrará expuesto en la vivienda del difunto, o en el lugar que la comunidad tenga dispuesto para estos menesteres, en una especie de altar en cuya cabecera se ubica un ‘Santo Cristo’<sup>16</sup> y a los alrededores cuatro ambiles/embiles<sup>17</sup> o veladoras. En el lugar habrá presencia de licores, juegos de azar y vendajes, pero, contrario al gualí, reinará la solemnidad del dolor. Durante la noche se rezarán rosarios, trisagios y otras oraciones que encuentran su origen en el santoral católico, pero han sido reelaboradas y resignificadas por la tradición oral. Entre cada decena del rosario se cantará una salve o responsorio<sup>18</sup> y entre cada rosario se entonará un alabao. Así hasta aproximadamente las 05:00 a. m. del día siguiente, momento en que se rezará el último rosario.

Ese día, usualmente a las 02:00 p. m., se realizará la eucaristía que le asegurará al difunto el perdón de sus pecados, y a eso de las 03:00 p. m. partirá el cortejo recorriendo las calles del poblado hasta dejar los restos mortales en el cementerio. Al anoecer comenzará el novenario el cual, según la tradición, es un período en el que debe ayudarse al alma del finado con eucaristías, rosarios y alabaos a desprenderse de su vida terrena, limpiándole así el camino hacia lo eterno. Durante todo el ritual el pueblo, especialmente los familiares y allegados al difunto, suspenderán su vida social y transformarán sus vestidos hacia tonos de luto (blanco y negro), medio luto (gris, morado, azul o estampados en blanco y negro) o consideración (café, crema, caqui, beige) según la cercanía; esto continuará por períodos que oscilan entre los días del novenario y hasta seis años, según el grado de consanguinidad.

Remito al lector, para mayor comprensión de las expresiones de muerte, principalmente a Ayala Santos (2011a) donde la autora y un grupo de colaboradores analizaron y describieron la ritualidad mortuoria afrotrateña a partir de la investigación documental y empírica. Los relatos aquí construidos se basaron especialmente en las páginas 66 a 115.

### **1.2.3. Expresiones de Espiritualidad**

---

<sup>16</sup> Representación de Jesucristo Crucificado.

<sup>17</sup> Especie de vela tradicional elaborada a partir de brea derretida esparcida en hojas de milpeso y enrollada dándole una forma alargada. A este respecto véase a Ayala Santos (agosto de 2011, pp. 71-74).

<sup>18</sup> Alabaos menores dedicados a la Virgen María.

Podrá advertir el lector que en los apartados relacionados con las expresiones de vida y de muerte de las comunidades afroatrateñas hemos realizado constantes menciones a simbolismos, ritualidades, misticismos y conocimientos ancestrales como trasfondos de las manifestaciones culturales que hemos mencionado. Dichos contenidos usualmente se encuentran asociados factores religiosos o espirituales, así como la espiritualidad misma suele ser ligada a la religión. Sin embargo, entre las comunidades afroatrateñas la espiritualidad llena a/se llena de la cultura, en tanto sus contenidos -incluso teniendo por base elementos del dogma cristiano católico- son el resultado de las recreaciones y reelaboraciones realizadas por los ancestros africanos esclavizados y salvaguardadas por sus descendientes. Así lo explica Ayala Santos refiriéndose a la afrochocoanidad en general:

Las matices fundantes de la religiosidad y espiritualidad afro chocoana, tienen varias fuentes, entre otras: la cultura religiosa africana: los esclavizados, portaron a sus dioses y símbolos, los cuales no fueron eliminados totalmente de sus conciencias y a la vez pudieron incorporar elementos ajenos a su matriz, a pesar de que la religiosidad impuesta tuvo una fuerza avasalladora. Los préstamos culturales: a pesar de que el blanco deterioró las relaciones sociales entre los dos grupos de indígenas y negros, los ancestros africanos no sobrevivieron sólo con sus huellas, ellos las escondieron detrás de la cultura que encontraron y de la dominante, haciendo un buen aprovechamiento de sus aportes. La capacidad de recrear, que es uno de los baluartes históricos de África en América, elemento de resistencia indispensable para la supervivencia. (2016, p.39)

La espiritualidad de los afroatrateños, como hemos visto, permea su realidad individual y comunitaria de lo más primigenio (el nacimiento/la construcción de comunidad) hasta el momento final (la muerte/la afectación por la violencia). En ese recorrido existen tres escenarios en que es más visible su espiritualidad: i) cuando entiende la naturaleza y conecta con ella; ii) cuando etniza los santos católicos, los hace compañeros y dolientes de su realidad; iii) cuando en su intimidad se descubre a sí mismo cantando alabos para alivianar el sufrimiento ante el dolor.



### *El Afrotrateño y la Naturaleza*

La naturaleza, y con ella el territorio, es todo para las comunidades afrotrateñas: es el lugar donde su vida y sus tradiciones encuentran su origen y sentido. Allí están las energías de sus ancestros. Allí encuentran el alimento. Allí tienen el espacio para encontrar y desarrollar su propósito. Por ella conectan con el mundo.

Por eso se ha encargado de comprender las plantas y los procesos simbióticos que se dan entre ellas, y de atribuirle usos alimenticios, mágicos, medicinales. Ha producido saberes en torno al medioambiente en que se desarrolla, la cual le ha ayudado a sobrevivir a las vicisitudes que allí enfrenta y a partir de la cual encuentra explicaciones y remedios para las situaciones ordinarias y extraordinarias que le ocurren. Caicedo Mena (1977) lo explica de la siguiente manera:

Después se dio a la tarea de investigar otros aspectos de la vegetación y de acuerdo con determinadas circunstancias que no tenían carácter distinto al de coincidencias fatales o afortunadas, les fue atribuyendo virtudes basadas, en la mayoría de los casos, en el deseo de aparentar sabiduría con el propósito de colocarse por encima de los demás. (p.14)

Mas dicha conexión no se limita solo al territorio y lo que este produce, sino que alcanza las interacciones que desarrolla con su hermano mayor: el río Atrato y sus afluentes. Por él es fértil el territorio. A través de él conecta con otros pueblos. Afirma Valois Arce (1981, citado en Ayala Santos, 2010, p.7) que “su río natal le imprime carácter y le da ciertas cualidades diferenciales”, “[se] va al río a liberar el espíritu de tensiones y a buscarle evasión a los pesares”. De él y por él desarrolla su cultura y todo lo que significa su ser. Por eso le canta como Córdoba y Camacho; lo vuelve verso como Velasco y Mosquera; estudia sus realidades como De la Torre y Ayala. Acudamos, a modo de síntesis, a las palabras de Cano López (2017, p.114): “[el] río permite, configura y regula las redes de comunicación e intercambio, así como fortalece los vínculos sociales y culturales de las poblaciones ribereñas”.

### *El Afrotrateño y los Santos*

Durante la esclavitud, conquista y colonización europea en América se utilizó como técnica de evangelización de las comunidades indígenas y negras, la creación de sincretismos entre los santos católicos y las deidades que ellos adoraban, identificándolos a partir de los atributos que se predicaban de unos y otros (Cortés, 2018). Entre las comunidades afroantillanas se conservó hasta nuestros días la estructura religiosa de los pueblos africanos, principalmente la yoruba, como vemos en Cuba donde se venera a la deidad a través del santo (*ibidem*). En el caso de Colombia, por el contrario, se ve una constante en la que los pueblos negros guardan en el trasfondo de su espiritualidad los entendimientos y potestades que se le daba a los *orichas*, pero no buscando a estos a través de los santos católicos, sino en un fenómeno que pareciera dar cuenta de que en algún punto de la historia la idiosincrasia africana y la europea se mezclaron y confundieron de manera tal que, aunque lo que se ve es una realidad católica, no es posible entender algunos fenómenos que se presentan en su interior sin acudir a la manera en que los pueblos africanos se relacionan con sus dioses (Ayala Santos, 2010, p.37).

El relacionamiento de los afrotrataños con el santoral católico es una de las muchas concreciones del fenómeno supra introducido. Según explican autores como Valencia Barco (1998), Caicedo Mena (1977) y Ayala Santos (2010 y 2016), la realidad espiritual de la religiosidad afrochocoana - afrotrataña se encuentra marcada por un proceso que ellos han denominado "etnización de los santos" en el cual se apela a la doble condición humana y mística del santo, haciéndolo a la vez pereciente y salvador ante las dificultades de la cotidianidad; así lo explica Ayala Santos (2010, p.37):

Las comunidades negras en su relación con los santos manejan dos categorías: una rígida, marcada por el santoral católico que exige un comportamiento de subordinación frente a los santos y otra flexible en donde el santo se inserta como uno más de la comunidad acompañando a cada uno en su quehacer diario.

Allí en ese mundo afrotrataño el santo es humano, está vivo, y por eso recibe sobrenombres, navega por el río, camina por los poblados, baila en las fiestas. Pero también es divino y asiste para un buen parto, apaga incendios, detiene tempestades, cura enfermedades. Y el pueblo se reconforta al saber que su santo está en su realidad, por eso le viste de oro y le celebra fervorosamente.

*El Alabao Afroatrateño*

Los alabaos son oraciones e historias cantadas en melodía lastimera por las comunidades negras del occidente colombiano. Tienen su origen en el proyecto colonial de evangelización donde el canto gregoriano de la Iglesia Católica, que venía permeándose de las declinaciones vocales del ‘cante-hondo’ español, se hace con los sonidos musicales africanos para producir una especie de inculturación del evangelio donde las gentes esclavizadas aceptan y aprehenden la nueva religión porque encuentran en ella algo de lo propio (Ayala Santos, 2018, p.19).

Entre sus letras, donde se hace referencia al santoral católico (alabaos mayores, salves/responsorios y menores), a historias de amor (alabaos romances), a cuestiones picarescas (jácaras o alabaos corrompidos), a la muerte (alabaos de despedida, de convocatoria y de solidaridad) o, recientemente, a las violencias padecidas por las comunidades (alabao afroatrateño de denuncia y resistencia). Entre lo solemne y nostálgico de su musicalidad, que, aunque varía entre caseríos, conserva una tonalidad *pianísimo* que evoca ausencias y dolores. Allí se haya el individuo-comunidad afroatrateño y hace de sí mismo un ser espiritual que eleva su alma en la búsqueda de un ideal ancestral de libertad de la esclavitud, de la nostalgia, de la ausencia, de la muerte, del pecado, del dolor, de la realidad, de las violencias (Ayala Santos, 2018, pp. 22-35).

## Capítulo II: Protección Jurídica a las Manifestaciones Culturales Afroatrateñas

En el capítulo anterior se analizó la afroatrateñidad desde una perspectiva etnográfica, es decir, describiendo sus realidades sociales y culturales para encontrar los elementos que permiten diferenciarla de otros pueblos, ya sea -como concluimos allá- como identidad étnica individualmente considerada o como concreción de una identidad étnica macro llámese afrodescendiente, afrocolombiana o afrochocoana. Analizado ese punto nos introdujimos, a partir del relato literario de la vida de un individuo afroatrateño, en las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte que conforman el entramado socio-bio-cultural que carga de sentido la afroatrateñidad.

En el presente capítulo trasladaremos nuestra visión desde lo antropológico-etnográfico hacia lo jurídico, para preguntarnos sobre la función del Derecho cuando se relaciona con las comunidades étnicas, específicamente en lo referido a la protección jurídicas de las manifestaciones culturales. Protección que miraremos en dos perspectivas: (i) ¿de qué proteger? (cuya respuesta conlleva mirar el por qué proteger) y (ii) ¿cómo proteger?

La pregunta sobre de qué proteger nos introducirá en dos fenómenos que se han dado cuando las culturas de los pueblos entran en contacto, pacífica o violentamente: apropiación cultural y aculturación. Fenómenos que merecen regulación jurídica porque eventualmente producen la desaparición de las manifestaciones culturales y, por tanto, de aquello que fundamenta la identidad étnica ~~quede~~ un grupo humano.

La segunda perspectiva, que nos interroga sobre los mecanismos jurídicos por medio de los cuales podemos proteger las manifestaciones culturales, los miraremos pensando primero en los mecanismos o acciones de salvaguarda establecidos en el Derecho Internacional y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Posteriormente, se realiza un planteamiento introductorio sobre la necesidad de incluir en el ordenamiento jurídico colombiano la figura denominada ‘Propiedad Intelectual Comunitaria’, como herramienta que combina los planteamientos del Derecho Privado y el Derecho de las Comunidades Étnicas en defensa de, en nuestro caso de estudio, las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afroatrateñas.

## **2.1. Riesgos de las Manifestaciones Culturales**

Las relaciones sociales y económicas entre las comunidades humanas, principalmente en el contexto de la globalización, conllevan impactos sobre las culturas que en situaciones poco controladas pueden relegar o extinguir las tradiciones de la comunidad cuyas estructuras socioculturales se presentan más difusas, en favor de aquella que posee la capacidad de resistir y permear a las otras, como puede verse en Mujica Bermúdez (2001) y Pérez-Brignoli (2017).

En este apartado nos enfocaremos en dos de los riesgos de las manifestaciones culturales Afroatrateñas en el contexto de las dinámicas sociales y económicas al interior de la región y entre esta y las otras zonas del país, a saber: aculturación y apropiación cultural.

### **2.1.1. Aculturación**

Aculturación es un concepto antropológico utilizado para describir las relaciones que se producen como resultado de la convergencia de dos o más culturas en un mismo contexto socioespacial, en el que -como describe Mujica Bermúdez (2001, p. 2)- una de ellas logra intervenir o modificar las manifestaciones de la otra, que en todo momento opone resistencia a dicha intervención.

Como plantea Pérez-Brignoli (2017, p. 98), al intentar diferenciar aculturación de transculturación deben analizarse las simetrías o asimetrías en la posición de una cultura frente a la otra, pues en la primera “los contactos culturales están tejidos invariablemente sobre relaciones de poder” (*Ibidem*), mientras que en la segunda relación ambas culturas se retroalimentan o fusionan para construir una nueva. La afroatrateñidad como identidad étnica y cultural, tal como explicamos en el capítulo anterior, es el resultado de un proceso colonial que empezó como un intento de los españoles por aculturar a indígenas y negros, pero que los procesos de resistencia de estos últimos hicieron mutar la dinámica hacia una de transculturación donde pusieron a dialogar sus saberes, contenidos, significados y espiritualidades propias con los elementos impuestos por los españoles y aprendidos de los nativos. Y, como afirma Ayala Santos, ese es el gran valor de África en América: la capacidad de (re)crear elementos culturales como forma de resistencia ante el dolor del desarraigo, los vejámenes de la esclavitud y las prácticas de dominación e imposición cultural.

*Contrario sensu*, las dinámicas de aculturación parten de las concepciones que construimos en torno a nosotros y a los otros, donde ‘nos’ somos los poseedores de la verdad, el saber, la ciencia y la cultura, de lo cual nos deriva la obligación de ilustrar a ‘aquellos’ que viven en las tinieblas de la incivilización. En palabras de Mujica Bermúdez

La relación con los otros está justificada desde una perspectiva teleológica. La empresa –sea económica, política o religiosa- cree tener “la cultura” y que debe emprender la conquista. Esto significa que los emprendedores deben entrar en un campo desconocido con la finalidad de “civilizar” a los otros, es decir dotar de cultura a los que no la tienen. Las acciones que se realizan encuentran justificación en la perspectiva evolutiva o en todo caso se trata de ganar adeptos con la finalidad de asimilar o integrar a los “naturales” a la perspectiva del conquistador. (2001, p. 4)

Las relaciones culturales en Colombia desde la segunda mitad del siglo XIX hasta aproximadamente la primera mitad del siglo XX se basaron en la imposición de una identidad nacional construida desde las cosmovisiones de la población blanco-mestiza, católica, terrateniente, donde no hubo lugar para las comunidades étnicas y sus culturas (Gómez, 2022). En consecuencia, las comunidades -principalmente en los centros urbanos- empezaron a relegar su cultura para espacios específicos, alejados de la cotidianidad; actitud social denominada por D’aubeterre Alvarado (2019, p.179) como “vergüenza étnica”.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XX se gestaron procesos de reivindicación étnica en los que desde la cultura se hizo frente a las dominaciones modernas ejercidas por el Estado y las grandes empresas, producto de lo cual los procesos y decisiones políticas antes, durante y posterior a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 debieron ampliar el paradigma institucional hacia el reconocimiento y protección constitucional de la diversidad étnica y cultural. Producto de dichas reivindicaciones sociales y culturales de las comunidades negras se expidió la Ley 70 de 1993, en la cual se establece la propiedad colectiva de los territorios ancestralmente ocupados por estas comunidades y mecanismos para la salvaguarda de sus expresiones culturales. No obstante, las dinámicas del conflicto armado, principalmente en los cauces bajo y medio del Atrato, desde finales de la década de 1990 han -como documentó el Capítulo “Resistir no es aguantar” del Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (pp. 357-

605)- irrumpido con el libre desarrollo de la identidad étnica y cultural de las comunidades, impidiendo, basados en prejuicios coloniales y racistas, la práctica de manifestaciones ancestrales e imponiendo el ejercicio de nuevas técnicas de producción y relaciones socioculturales que sirvan a estas. Fenómeno que se asemeja a aculturación, por lo que nos ha merecido incluirle en este apartado como riesgo latente de las expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afrotratañas.

### **2.1.2. Apropiación Cultural**

De manera similar a las relaciones de aculturación, el término ‘apropiación cultural’ describe un fenómeno social en el que un grupo social o étnico dominante -o un individuo perteneciente a ella- impacta en otro históricamente dominado, teniendo aquí por finalidad la utilización, divulgación, apropiación o explotación económica no autorizada, descontextualizada y des-significadora de expresiones culturales. En palabras de Jackson (2021, p. 89), apropiación cultural es la “relación unidireccional en la que un grupo dominante toma manifestaciones culturales de un grupo subordinado, ofendiendo con ello a los miembros de este”<sup>19</sup>.

La apropiación cultural afecta la identidad de las comunidades étnicas en dos dimensiones: una primera donde se descontextualizan las manifestaciones culturales y otra, en la que se silencian los discursos de las comunidades. Ocurre apropiación por descontextualización de las manifestaciones culturales cuando estas son extraídas de los referentes bioculturales-geoespaciales en que, según las creencias de la comunidad de origen, tienen sentido, como cuando se entona un alabao por fuera de un poblado negro del Pacífico colombiano o de un asentamiento o encuentro cultural organizado por estas. Se presenta apropiación por silencio del discurso de las comunidades, es decir, por injusticia epistémica, cuando -como plantea Cristiá Batista (2021)- se concibe como único conocimiento válido sobre las comunidades aquel que se construye con los métodos investigativos occidentales y por personas no pertenecientes a la comunidad; esto es, cuando hablamos por el otro, cuando para entender al otro construimos nuestras propias narrativas sobre él. En ambos casos nos encontramos frente a una situación de des-significación de la manifestación cultural, pues

---

<sup>19</sup> Traducción propia. Texto original: “Unidirectional taking of cultural forms from a subordinate group by members of a dominant group, agreeing [aggrieving] members of the subordinate group”.

quien realiza la conducta de apropiación lo hace movido no por las narrativas, significados y espiritualidades que la comunidad de origen ha construido en torno a estas, sino buscando el propio beneficio económico o estético.

Existen al interior de la apropiación cultural casos que resultan objetivamente verificables, como cuando una empresa se hace con productos y/o técnicas de producción tradicionales de un grupo étnico para su propio beneficio económico, fenómeno que se controla a través de los mecanismos de defensa de la propiedad industrial. Sin embargo, hay otros de índole subjetivo, individual, donde resulta difícil identificar la conducta riesgosa, pues la barrera entre el uso del elemento cultural por apreciación y la consciente apropiación de este está dada por el ejercicio interno de la persona de preguntarse por los trasfondos y significados de este; ejercicio cuyo tratamiento actualmente es más moral, de responsabilidad y respeto por el otro, que jurídico (véase: Concepción San Blas, 2022, p. 17).

### **2.1.3. ¿Por Qué Proteger las Manifestaciones Culturales de las Comunidades Étnicas?**

Los intercambios culturales en que constantemente nos vemos envueltos como resultado de la globalización social y económica se encuentran marcados usualmente, como se ha insistido a lo largo de este apartado, por relaciones desiguales de poder, donde las sociedades hegemónicas occidentales definen los tratamientos que merecen las manifestaciones culturales, usos, prácticas, saberes y costumbres de los pueblos cuyas identidades han sido históricamente vulneradas.

Tal es el caso de África y la diáspora, de cuyas identidades iniciales fueron desarraigados durante los procesos de conquista y esclavitud, y cuyas nuevas formas de vida han sido excluidas de los idearios nacionales de los Estados en que se desarrollan; como ha ocurrido entre Colombia y las afrocolombianidades, no siendo la afroatrateñidad ajena a esta situación, donde bajo distintas narrativas históricas y políticas se intentó institucionalmente, por acción u omisión, modificar o suprimir las prácticas tradicionales. Y actualmente, aunque con menor intensidad que en el fenómeno anterior, se busca la utilización desmedida e irresponsable de sus elementos culturales, y seguimos validando más las interpretaciones de la cultura que se elaboran desde afuera de las comunidades que las narrativas propias (Gómez, 2022).



Atendiendo a dichos fenómenos surge -primero en la Etnología y Antropología y luego en el Derecho- la necesidad de proteger a las comunidades étnicas y sus manifestaciones culturales para garantizar el respeto por ellas y su pervivencia en el tiempo. Se busca proteger las manifestaciones culturales de las comunidades étnicas para llegar a una situación de interculturalidad donde los pueblos del mundo se relacionen en términos de enterrreconomiento e igualdad, de la que se deriven procesos constructivos e impulsores del desarrollo y las dinámicas sociales. Pero para lograrlo necesitamos de ordenamientos jurídicos y planteamientos políticos robustos, construidos desde y por lo comunitario, que regulen las condiciones contractuales -entiéndase contrato tanto como negocio jurídico, así como contrato social- y garanticen, reiteramos, la continuidad de las manifestaciones culturales de las comunidades étnicas.

## **2.2. Protección Jurídica de las Manifestaciones Culturales**

Dijimos en el apartado anterior que las manifestaciones culturales se encuentran en constante relacionamiento entre sí, fenómeno denominado interculturalidad, el cual está marcado frecuentemente por relaciones inequitativas de poder donde una sociedad dominante impone su cultura a un grupo dominado (aculturación) o extrae abusivamente los elementos integrantes de la identidad étnica y cultural de este (apropiación cultural), que derivan en un rompimiento con la identidad étnica que puede alcanzar dimensiones tales hasta lograr la forzosa inclusión de la comunidad étnica dentro de los patrones socioculturales dominantes y, eventualmente, su desaparición.

En pro de mitigar los riesgos que enfrentan las manifestaciones culturales de las comunidades étnicas, principalmente la aculturación y apropiación cultural de que hablamos en el apartado anterior, se han contemplado en el Derecho Internacional y el ordenamiento jurídico interno colombiano, como derecho colectivo, los usos, prácticas, saberes y costumbres de dichas comunidades. Normas que resultan aplicables para la protección de las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afrotratañas toda vez que, como concluimos en el primer capítulo de la presente monografía, constituyen el fundamento de su identificación como grupo étnico individualmente considerado o como concreción del macro-grupo africano-afrodiaspórico-afrodescendiente.

Es importante resaltar que lo que entendemos aquí por manifestaciones culturales de las comunidades étnicas, incluyendo las expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afroatratañas de que trata el capítulo anterior, se corresponde con el concepto de ‘Patrimonio Cultural Inmaterial’ consagrado en el artículo 2-1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2003), el cual reza:

Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana<sup>20</sup>. [...]

Las expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afroatratañas, que ejemplificamos en el primer capítulo a partir de la narración de la vida de un individuo-comunidad afroatrataño, se corresponden con las características que hemos subrayado del texto de la Convención supra mencionada. Es decir, son representaciones, expresiones y conocimientos que las comunidades afroatratañas han construido desde su relación con su entorno natural (el río Atrato) y su historia (componente de ancestralidad), a partir de los cuales se han creado instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les permite identificarse como grupo y les generan la expectativa de continuidad como tal en el espacio-tiempo.

La mayoría de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se mencionarán hacen referencia a la existencia de un derecho al reconocimiento y expresión de la propia identidad étnica, con el objetivo de proteger la diversidad biológica y cultural del mundo. Entre ellos, en el presente apartado nos centraremos en aquellos que guardan estrecha relación con el patrimonio cultural inmaterial, especialmente con el de las

---

<sup>20</sup> Subrayado fuera del texto original.

comunidades étnicas. Brinda ello, adicionalmente, indicios sobre el porqué de que nuestra propuesta para la protección jurídica de dichas manifestaciones se relacione con el Derecho de Propiedad Intelectual y no con otras especialidades.

### **2.2.1. Instrumentos de Derecho Internacional**

El reconocimiento de las manifestaciones culturales de las comunidades étnicas, y su consecuente protección jurídica en los instrumentos de Derecho Internacional, se encuentra dada principalmente por el análisis integrado de las disposiciones contenidas en el Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (1989), la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad Cultural de la UNESCO (2005), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) -estas últimas no vinculantes jurídicamente por su naturaleza declarativa, de manifestación de ideales sociopolíticos de los Estados-.

Ya en el primer capítulo de esta monografía, cuando en el primer apartado analizábamos la posibilidad de considerar la afrotrateñidad como identidad étnica, mencionamos las definiciones que dichos instrumentos ofrecen sobre identidad étnica. No siendo nuestra intención ser reiterativos en el tema, sugerimos al lector retomar las apreciaciones realizadas en ese punto. Aquí serán de nuestro interés las definiciones que establecen sobre manifestaciones culturales o patrimonio cultural inmaterial y los derechos y mecanismos de protección que hayan establecido en la materia.

*Convenio N. ° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)*

Este instrumento de Derecho Internacional fue aprobado e incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante Ley 21 de 1991. Como su nombre y objeto lo indican, dicta disposiciones en materia de reconocimiento de derechos relacionados con la identidad e integridad étnica de los pueblos indígenas y tribales, cuya aplicabilidad sobre las comunidades negras -como lo son las afrotrateñas- fue determinada por la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-169/01, al considerar que de las

características de las comunidades negras colombianas predicadas en la Ley 70/93<sup>21</sup> puede deducirse la naturaleza tribal de estas.

Señala el Convenio en su artículo 2°, que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar la integridad de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo las “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (inciso 2-b). En ese sentido consagra en el artículo 3-2 la prohibición del uso de la fuerza que viole los derechos de los pueblos indígenas, y en el artículo 4-1 el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar las manifestaciones culturales; reiterando en el artículo 5-1 que al aplicar el Convenio se “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos”.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas encarna un esfuerzo jurídico-político para alcanzar el respeto y protección de los pueblos indígenas, por extensión de las comunidades étnicas, en su integridad étnica y cultural, en su diferencia y en las relaciones que entablan con los otros grupos sociales. En ese sentido, los artículos 3, 4 y 5 reconocen el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y a realizarse como individuos y comunidades conforme sus tradiciones culturales, y en el artículo 8 rechaza toda forma de asimilación cultural forzada (aculturación), que les prive de sus valores culturales (apropiación cultural) y de racismo.

En los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 25 y 31 de la Declaración se reconoce el derecho a la protección y salvaguardia de las culturas de los pueblos indígenas, demandando a los Estados la adopción de estrategias para la efectividad de estos derechos y para lograr la restitución de la integridad cultural de las comunidades cuando han sido privadas abusivamente de los elementos, valores, significados y cosmovisiones que han construido en el tiempo y espacio en que han existido. De igual forma, exige la adopción de medidas para

---

<sup>21</sup> Artículo 2, numeral 5: “Comunidad negra. Conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otro grupo étnico”.

que desde la educación con sentido propio y los medios de comunicación se conserven y promuevan las expresiones culturales que conforman la identidad étnica de los pueblos indígenas. Rescatamos en particular la literalidad del artículo 31 de la Declaración:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.<sup>22</sup>

Así mismo, los artículos 33 y 34 de la Declaración reconocen a los pueblos indígenas el derecho a determinar su propia identidad, instituciones y prácticas conforme a sus costumbres y tradiciones, y a mantenerlas, protegerlas y promoverlas con el respaldo de los ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos de Derecho Internacional.

#### *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)*

La Organización de Estados Americanos por medio de esta Declaración pretende concretar las aplicaciones del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas supra mencionada, reconociendo los vejámenes a que se han visto sometidos los pueblos indígenas y las comunidades étnicas en el continente como consecuencia de las prácticas coloniales. Y en ese espíritu reparador afirma en el artículo 2 que “Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades” y en el artículo 3 protege su derecho a la libre determinación

---

<sup>22</sup> Subrayados fuera del texto original.

desde sus prácticas sociales, económicas y culturales tradicionales, lo que se reafirma por la literalidad del artículo 6:

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.<sup>23</sup>

Mediante los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración se reconoce el derecho a pertenecer a la propia identidad indígena, para cuya garantía se reconoce personalidad jurídica a los pueblos y sus formas organizativas y se rechaza toda forma de asimilación, destrucción parcial o total de la cultura, genocidio y discriminación.

En la Sección Tercera de la Declaración se desarrollan propiamente las disposiciones normativas relacionadas con el mantenimiento, protección, salvaguarda, promoción y difusión de las manifestaciones culturales que conforman la identidad étnica de los pueblos indígenas -de las comunidades étnicas por aplicación extensiva en términos del derecho a la igualdad-. Así reza el artículo 13:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan

---

<sup>23</sup> Subrayados fuera del texto original.

sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.<sup>24</sup>

En desarrollo de dichas disposiciones se concretan en los artículos 25 y 28 los derechos a la propiedad y supervivencia de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, reconociendo su derecho a conservarlas para sí y transmitir las a las generaciones venideras, y a la propiedad intelectual colectiva sobre estas, que comprende

los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna. (Art. 28-2)

*Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2003)*

En esta Convención, incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante Ley 1037 de 2006, pretende la UNESCO direccionar las medidas para la protección del patrimonio cultural inmaterial, de cuya definición contenida en el artículo 2 dijimos ya que se corresponde con lo que a lo largo de esta monografía hemos denominado manifestaciones culturales de las comunidades étnicas, específicamente las expresiones de vida, de

---

<sup>24</sup> Subrayado fuera del texto original.

espiritualidad y de muerte de las comunidades afroatrateñas de que trata nuestro primer capítulo.

Apela la Convención a la noción de ‘salvuarda’ o ‘salvuardia’, la cual define en el artículo 2-3 como

las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Para el desarrollo de dichas medidas de salvuardia establece la Convención en el capítulo tercero una serie de funciones a los Estados. La primera de ellas, contenida en el artículo 11, solicita la identificación y definición de los elementos integrantes del patrimonio cultural inmaterial de manera conjunta con las comunidades, a partir de la cual se puedan priorizar las manifestaciones que se encuentran en riesgo para atenderlas desde las medidas de salvuardia supra mencionadas.

En el ámbito internacional, la Convención crea dos instrumentos supranacionales de protección al patrimonio cultural inmaterial: la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que Requiere Medidas Urgentes de Salvuardia, a través de las cuales se busca el reconocimiento de las manifestaciones por parte de todos los pueblos del mundo y disponer de la cooperación y asistencia internacional necesaria para garantizar la protección y pervivencia de ellas.

*Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad Cultural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*

A diferencia del instrumento anterior, esta Convención de la UNESCO -aprobada e incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1516 de 2012- no se limita a definir recomendaciones para la salvuarda de las manifestaciones culturales inmateriales, sino que regula las interacciones culturales entre los pueblos de manera que se pueda llegar a situaciones de interculturalidad donde desde el mutuo respeto se construyan estrategias comunes de desarrollo y potenciación del sector cultural. Lo anterior con el objetivo de lograr



el mantenimiento de la diversidad cultural, entendida -de conformidad con el artículo 4- como el conjunto de expresiones culturales, que en los términos de la Convención son las expresiones de la creatividad humana que tienen un sentido simbólico y valor cultural que emanan o expresan las identidades culturales.

En desarrollo de lo anterior se establece en el capítulo cuarto de la Convención un conjunto de derechos y obligaciones de las partes atinentes a la promoción y protección de las expresiones culturales y a la formulación y aplicación de políticas culturales, para las cuales se abre la posibilidad de cooperación internacional y definición de estrategias para su inclusión en las medidas de desarrollo sostenible.

Adicionalmente, se establece en la Convención un derecho sobre las manifestaciones culturales que, aun cuando no fue incorporado en un artículo, puede obtenerse del Preámbulo, especialmente en los incisos 8, 15 y 17. Se trata del Derecho de Propiedad Intelectual Colectiva, cuya definición a partir del cotejo de dichas disposiciones es la siguiente: el derecho de propiedad intelectual que posee la comunidad que crea la manifestación cultural, material o inmaterial, en virtud del cual se legitima para explotarlo en búsqueda del propio desarrollo.

### **2.2.2. Normatividad Interna**

La protección y el reconocimiento jurídico de las manifestaciones culturales, en especial aquellas que conforman la identidad de las comunidades étnicas, se encuentra dada en el ordenamiento jurídico nacional por disposiciones de la Constitución Política de 1991 y la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. En el caso particular de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -dentro de las cuales se incluyen las comunidades afroatrateñas- se encuentran disposiciones adicionales en las Leyes 70 de 1993 y 2158 de 2021.

#### *Constitución Política de Colombia (1991)*

La Constitución Política de Colombia de 1991 definió la estructura del poder público en el país bajo el modelo de ‘Estado Social de Derecho’, lo cual implica que el Estado, sometido al ordenamiento jurídico, debe garantizar a los ciudadanos unos mínimos en materia de derechos y promover su integración en términos del respeto y protección por la diversidad.

En ese sentido el artículo 8 consagra la protección de las riquezas culturales como obligación estatal y social, y en el artículo 10, bajo la premisa de que el lenguaje es la forma primigenia de expresión humana, reconoce la oficialidad de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios y garantiza educación bilingüe para promover su conservación.

Así mismo, en el inciso quinto del artículo 68 se garantiza a las comunidades étnicas el “derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”. Identidad cultural que de acuerdo con el artículo 70 es fundamento de la nacionalidad y cuya promoción, fomento y difusión, desde la igualdad entre todas las que habitan el territorio, es deber estatal; en consecuencia, el artículo 71 establece la obligatoriedad de crear incentivos e incluir medidas en los planes de desarrollo para el ejercicio de dicho deber.

Dispone el artículo 72 que “el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado”. A renglón seguido se establece la propiedad de la Nación sobre el patrimonio arqueológico y los bienes culturales materiales, así como la necesidad de reglamentar mediante Ley los derechos que los grupos étnicos puedan tener sobre estos. Sin embargo, nada se dice respecto del patrimonio cultural inmaterial.

En el artículo 88 se establecen las acciones populares para “la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio [...] públicos”. No aclara la Constitución el tipo de patrimonio a que se refiere esta disposición. Asumimos, por interpretación integrada del texto constitucional, que por dicho mecanismo podría alcanzarse la protección del patrimonio cultural, toda vez que en los artículos ya analizados se establece la protección de la cultura como interés nacional. Sobre este respecto, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en sentencia de 1 de febrero de 2022 al decir que el concepto de patrimonio público incluye, entre otros, “los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación” (p. 25); por tanto, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, protegible mediante acción popular, puede predicarse sobre el patrimonio cultural.

#### *Ley 70 de 1993*

Conforme expresa el artículo 1 de esta Ley, la misma tiene por objeto reconocer y proteger la propiedad colectiva sobre las tierras baldías ocupadas tradicionalmente por las

comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos que le son inherentes a estas comunidades como grupo étnico. En ese sentido dispone el artículo 3:

La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.<sup>25</sup>

En los artículos 32 y 34 al 36 se establece el derecho de las comunidades negras una educación que vaya acorde con sus saberes tradicionales, manifestaciones culturales y la reivindicación de su historia y derechos. Asimismo, en el artículo 39 dispone que en el sistema educativo nacional se deben promover estrategias contra el racismo, que difundan las culturas e historias de las comunidades negras y promuevan el respeto por estas.

Los artículos 41, 43 y 44 de esta Ley ordenan la promoción de procesos organizativos comunitarios y estatales para la investigación, recuperación, preservación y desarrollo de las manifestaciones culturales y de los impactos que los proyectos económicos puedan tener sobre las relaciones socioeconómicas y bioculturales tradicionales de las comunidades negras.

*Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008*

Por medio de esta Ley se crea el Ministerio de Cultura y se adoptan medidas tendientes a la protección, promoción, investigación y difusión de las manifestaciones culturales. De

---

<sup>25</sup> Subrayado fuera del texto original.

acuerdo con su artículo 1, la noción de cultura a que se refiere es el conjunto de expresiones materiales e inmateriales que caracterizan a los grupos humanos y que, como producto de la sociedad colombiana en su conjunto, son fundamento de la nacionalidad; razón por la cual el Estado y la sociedad deben protegerlas, promoverlas y difundirlas. Resulta de especial interés en este artículo lo dispuesto en el inciso primero del numeral seis

El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.<sup>26</sup>

El artículo 11-1 regula lo concerniente al patrimonio cultural inmaterial, al cual define como “las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”, a partir de las cuales se generan sentimientos de identidad y vínculos con la memoria colectiva. El mismo artículo crea la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y los Planes Especiales de Salvaguardia destinados al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de las manifestaciones incluidas en aquella. Actualmente la única manifestación cultural afrotrataña que goza de dichos instrumentos de protección es la Fiesta de San Francisco de Asís “San Pacho” en Quibdó, declarada Patrimonio Cultural de la Nación en el año 2005, incluida en la Lista RPCI, aprobado su PES en el año 2011 y declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad mediante decisión 7.COM de 2012 de la UNESCO. Se aclara, con relación a este punto que, aunque la inclusión en la Lista RPCI-Nación no es requisito *sine qua non* para que pueda darse la protección de una manifestación cultural -el mismo artículo establece dicha inclusión como una posibilidad y no como obligación-, ello sí permite la financiación estatal de proyectos relacionados con la salvaguardia de la manifestación, principalmente aquellos que se establecen en el PES.

En materia de derechos de las comunidades étnicas sobre el patrimonio cultural inmaterial dice el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 397 de 1997 que

---

<sup>26</sup> Subrayado fuera del texto original.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.<sup>27</sup>

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 397 establece la acción de cumplimiento como mecanismo jurídico idóneo para que cualquier persona pueda requerir por vía judicial la efectividad de las leyes y actos administrativos relacionados con la protección del patrimonio cultural.

#### *Ley 2158 de 2021*

Dicha Ley, conocida como ‘Ley del Viche/Biche’, marcó un hito en la protección de las manifestaciones culturales de las comunidades negras – afrocolombianas del Pacífico al legalizar y establecer medidas para la protección de esta bebida tradicional y sus derivados, que tienen como principal contenido cultural el ser fruto de las relaciones bioculturales que dichas comunidades han construido.

En ella se establece la creación del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y su Plan Especial de Salvaguardia, con el objetivo de que las comunidades productoras y transformadoras de la bebida puedan participar de los estímulos y recursos otorgados por el Estado para la protección de las manifestaciones culturales. Pero más importante aún, reconoce la propiedad intelectual, comercial e industrial de las comunidades sobre la tradición cultural vichera/bichera (inciso sexto del artículo 3) y establece en el artículo 8 que

Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.

Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.

---

<sup>27</sup> Subrayado fuera del texto original.

Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.<sup>28</sup>

Es de anotar que, con anterioridad a la expedición de dicha Ley -e incluso aún por la falta de reglamentación-, el viche/biche no se encontraba dentro de los destilados alcohólicos aptos para el consumo humano reconocidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, por lo que su producción, comercialización y consumo se realizaba ‘a propio riesgo’, referido a la existencia del riesgo constante de demonización por la fuerza pública y autoridades de salubridad. Sin embargo, la ausencia de reconocimiento legal de dicha bebida y su carácter ancestral no fue impedimento para alcanzar por vía jurisdiccional la protección de la naturaleza tradicional y colectiva del viche/biche frente a terceros que intentaron registrar para sí el nombre de la bebida y/o su proceso de producción.

### **2.3. Propuesta de Propiedad Intelectual Comunitaria sobre las Expresiones de Vida, de Espiritualidad y de Muerte de las Comunidades Afrotratañas**

La Propiedad Intelectual es un área jurídica dedicada a la protección de las creaciones humanas y los derechos morales y patrimoniales que se derivan de la creación, interpretación, edición, modificación o actualización de estas, con fines literarios, artísticos o científicos, principalmente (OMPI, 2020, p. 3 ss.). A diferencia del Derecho de Propiedad, que se encarga de las operaciones jurídicoeconómicas sobre los bienes materiales producidos por el ser humano, por la naturaleza o por esta con intervención de aquel, la Propiedad Intelectual intenta proteger el ingenio, los saberes, contenidos y significados en torno a una creación humana.

Dada la naturaleza de las creaciones que protege la Propiedad Intelectual, algunas con fines artísticos o académicos, otras procurando la innovación y las relaciones industriales y comerciales, esta rama del Derecho se ha subclasificado en Derecho de Autor y Derechos Conexos y de Propiedad Industrial.

El Derecho de Autor y Derechos Conexos, por su parte, se encuentra regulado, con efectos vinculantes para Colombia, principalmente en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (revisado en París el 24 de julio de 1971), la

---

<sup>28</sup> Subrayado fuera del texto original.

Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Ley 23 de 1982. De acuerdo con el artículo 2° de dicha Ley

Los derechos del autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación (...).

Son titulares del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 23 de 1982, los autores sobre sus obras, los intérpretes o ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, los productores sobre sus fonogramas, las radiodifusoras sobre sus emisiones, los causahabientes de ellos y, en general, las personas naturales o jurídicas que produzcan una obra realizada por uno o varios autores. Sobre dichas obras, poseen sus titulares derechos patrimoniales, relacionados con la explotación económica, y derechos morales, atinentes a la titularidad -en sentido estricto- sobre la obra. A partir de ellos se les reconoce, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley supra mencionada, las facultades de: (1) disponer de su obra a título gratuito u oneroso, (2) aprovecharla con o sin ánimo de lucro, (3) ejercer las prerrogativas legales para defender su derecho moral (contemplados en el artículo 30 de dicha Ley) y (4) obtener una remuneración por la divulgación o ejecución pública de la obra.

Por la naturaleza de los derechos derivados de la Propiedad Intelectual estos han sido concebidos para su titularidad y gestión de manera individual y sobre creaciones de carácter estable y permanente en el tiempo. No obstante, respecto al primer aspecto mencionado se acepta la posibilidad que organizaciones de titulares de Propiedad Intelectual se encarguen de la gestión de esta, denominadas Sociedades de Gestión Colectiva, como es el caso, en Colombia, de la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO. Bajo este modelo, los autores no ceden la titularidad de la obra, pero sí “dan en administración” los derechos adquiridos por la creación de esta; es decir, en todo caso se conserva la singularidad del autor de la obra. De otra parte, se mantiene una situación de consenso al respecto de la necesidad de que se trate de una creación que se mantendrá en el tiempo de una determinada manera.

A lo largo de este capítulo hemos estudiado los riesgos que enfrentan las manifestaciones culturales en las dinámicas de interacción social, cultural y económica y las disposiciones normativas nacionales e internacionales que les son atinentes. Concretamente en el apartado anterior se encontró que la normatividad existente en materia de patrimonio cultural inmaterial promueve la adopción de las medidas de salvaguardia (promoción, protección, difusión, investigación), para cuya efectividad el Estado colombiano ha establecido la Acción de Cumplimiento como mecanismo jurídico idóneo para tal fin.

Fue establecida por la Constitución Política de 1991, en el artículo 72, la propiedad del Estado sobre el patrimonio arqueológico y los bienes culturales -que por lectura integral del artículo hemos asumido como patrimonio cultural material-; sin embargo nada dice la norma superior respecto del patrimonio cultural inmaterial. En otras disposiciones normativas, como la Ley 397 de 1997, se hace referencia a las manifestaciones culturales inmateriales como patrimonio de las comunidades étnicas (artículo 11-1).

Ante esta situación de aparente anomia, se propuso como objetivo de esta monografía introducir la discusión al respecto de la aplicabilidad de la Propiedad Intelectual para la protección del patrimonio cultural inmaterial, partiendo del supuesto de que su naturaleza de “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” (artículo 2-1 Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y 11-1 de la Ley 397 de 1997) puede válidamente asimilarse a las “creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico” que protege el Derecho de Autor y Derechos Conexos (artículo 2 de la Ley 23 de 1983); ello en el contexto jurídico colombiano y sociocultural de las comunidades afrotratañas.

Ello nos lleva a pensar, *a priori*, en las expectativas que poseen, o pueden poseer, las comunidades étnicas frente a sus manifestaciones culturales y el rol del Estado y el ordenamiento jurídico con relación a estas; así como la existencia de tensiones entre tales expectativas y cómo abordarlas.

Frente a una misma manifestación cultural tradicional, la comunidad que la ha creado o preservado puede esperar tener el derecho a seguirla utilizando y que el Estado tome decisiones jurídico-políticas tendientes a la preservación de la manifestación en el tiempo. Pero también podría esperar, según la OMPI (2005, p. 12), obtener algún rédito de su



explotación económica y para ello el Estado debe garantizar que terceros no van a usufructuar indebidamente dichas manifestaciones culturales. En el primer caso, existe un desarrollo normativo nacional e internacional amplio, ya tratado en el apartado anterior, que lleva a adoptar medidas de salvaguardia de las expresiones culturales tradicionales; nos referimos entonces a la protección de las culturas tradicionales como una cuestión de Derecho Constitucional y Derecho de las Comunidad Étnicas.

En el segundo caso, sin embargo, ya no hablamos de la protección de la cultura, sino de los usos que se pueden predicar de ésta y los potenciales beneficios que esta puede generar y quién es el legitimado para beneficiarse de ellos. De acuerdo con la OMPI (ibidem) esta expectativa involucra dos enfoques: proteger la cultura para generar desarrollo económico y protegerla frente a los usos indebidos/no autorizados por terceros. En respuesta, se plantea atender a dicha cuestión desde el derecho de Propiedad Intelectual, específicamente del Derecho de Autor y Derechos Conexos. La pregunta subyacente: ¿cuál es la relación entre la propiedad intelectual y la protección de las manifestaciones culturales tradicionales?

La OMPI (ibid., p. 15) ha dicho que para responder a tal interrogante puede pensarse tanto en la adaptación de las normas existentes como la introducción de un modelo *sui generis* de propiedad intelectual sobre las manifestaciones culturales. En este trabajo se ha optado por proponer la introducción de un modelo propio, al que hemos denominado Propiedad Intelectual Comunitaria, desde el cual las comunidades étnicas -en nuestro caso, la comunidad afroatrateña- pueden alcanzar la protección de sus manifestaciones culturales tradicionales frente a los procesos de aculturación y apropiación cultural.

En el contexto internacional, esta posición ha sido abordado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura -UNESCO, como principales entidades en materia de Propiedad Intelectual y Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial respectivamente, tanto de manera interna como conjunta para la generación de documentos guía – recomendaciones a los Estados en la materia.

Un estudio preparado por Torsen y Anderson para la OMPI (2010) sobre propiedad intelectual y salvaguardia de las culturas tradicionales en el contexto de museos, bibliotecas y archivos, recoge interrogantes, recomendaciones y algunos casos que ejemplifican la

cuestión sobre en qué casos la cultura es/puede ser/ha sido susceptible de protección desde esta área jurídica, partiendo de la siguiente premisa -de cuyo postulado nos ocupamos en el apartado anterior-:

Si bien cabe la posibilidad de que no todas las comunidades vean sus expresiones culturales tradicionales [ en adelante ECT ] como algo que les pertenece, sí que se oponen, no obstante, a su uso no autorizado, y lo consideran una ofensa, especialmente si ese uso tiene fines comerciales o su naturaleza es denigrante. (p. 16).

A partir de ello realizan las autoras antes citadas un análisis de la originalidad como requisito para la protección de la obra, las bases de datos como estrategia de salvaguardia de las manifestaciones culturales, la dicotomía entre idea y expresión, la fijación como requisito para la protección por Derecho de Autor en algunos ordenamientos, las adaptaciones o derivaciones de las obras y el dominio público. Se ha optado por atender a las cuestiones sobre la originalidad y sobre el dominio público.

En el contexto del Derecho de Autor, como manifiestan las susodichas autoras (ibidem, p. 25), no existe consenso al respecto de lo que se entiende por original. En algunos ordenamientos tiene que ver con la creatividad o personalidad del creador; en otros, que se note un cierto grado de esfuerzo intelectual y que no sea copia del trabajo de otro. Afirman (ibidem, p. 26) que

en la legislación de derecho de autor, el criterio de originalidad no establece una distinción entre las ECT que se transmiten dentro de una comunidad, en el marco de un proceso de conservación de una cultura, y la apropiación indebida de esas mismas ECT por parte de personas ajenas al grupo; ambas pueden beneficiarse de protección en tanto que obras originales.

La relevancia de establecer un criterio de originalidad particular frente a las manifestaciones culturales radica en que desde allí puede argumentarse jurídicamente la existencia de una conducta reprochable de apropiación cultural. Es labor de los operadores jurídicos, ojalá en sede legislativa, definir, de manera conjunta con las comunidades, aquello que se considerará original al respecto de una obra que posea elementos culturales tradicionales de estas. Se plantea como posible criterio hacer un paralelismo entre

“personalidad del creador de la obra” y la idiosincrasia/cosmovisión/cosmogonía de la comunidad étnica que crea la manifestación cultural, resultando originales aquellas creaciones que se produzcan en el contexto geoespacial-sociocultural en que estas se cargan de sentido y aquellas que se produzcan respetando dichas significaciones, en un escenario de apreciación cultural como ventana hacia la interculturalidad.

Así, por ejemplo, en el contexto de las expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afrotratañas, se presumiría original, *ergo* objeto de protección automática por el Derecho de Autor, un alabao que se componga hoy en San José de la Calle (Bojayá, Subregión Atrato, Chocó), o un documental que una institución universitaria realice sobre el alabao como elemento de espiritualidad afrochocoana; pero podría debatirse ante el aparato jurisdiccional la originalidad de un alabao compuesto o interpretado, supóngase, en Florencia (Caquetá), por una persona no afrotrataña.

En lo relativo al dominio público concuerdan las autoras en afirmar (*ibid.*, p. 35) la inexistencia de un significado común sobre lo que debe entenderse por dicha expresión que implica una situación jurídica en la que una obra, por la concurrencia de un supuesto fáctico determinado en la Ley, sale del ámbito de protección de la Propiedad Intelectual. En el caso del Derecho de Autor colombiano, por ejemplo, una obra ingresa al dominio público cuando ocurre alguna de las siguientes situaciones:

- Fallece el autor, tiene causahabientes: La obra ingresa al dominio público ochenta años después del fallecimiento de aquel (art. 21 Ley 23/82).
- Fallece el autor sin causahabientes: La obra ingresa al dominio público inmediatamente (art. 23 Ley 23/82).
- Obra en coautoría, ingresa al dominio público ochenta años después del fallecimiento del último coautor (art. 21 Ley 23/82).
- Si los derechos fueron transmitidos por acto entre vivos, la obra ingresa al dominio público ochenta años después del fallecimiento del autor, salvo disposición en contrario (art. 23 Ley 23/82).
- Obras cuya titularidad recae sobre personas jurídicas ingresan al dominio público treinta años después de su publicación (art. 27 Ley 23/82).

La manifestaciones culturales tradicionales encuentran en la concepción tradicional del dominio público un limitante para su protección desde la Propiedad Intelectual vigente toda vez que, como en el caso de las expresiones de vida, espiritualidad y muerte de las comunidades afrotratañas, no resulta posible identificar el autor primigenio, ya sea porque

la expresión es producto de un proceso de construcción prolongado en el tiempo que ha implicado a toda la comunidad, o porque simplemente su nombre y el de sus causahabientes se ha perdido en el olvido. Afirman las autoras (op. cit., p. 36) que

En el concepto de dominio público no se tienen en cuenta las distintas normas establecidas por el derecho consuetudinario ni la función de las ECT en el seno de las comunidades tradicionales e indígenas. Algunas comunidades han mostrado su preocupación por el concepto de dominio público en relación con sus ECT.

Es a partir del dilema sobre las implicaciones del dominio público de las manifestaciones culturales tradicionales, especialmente aquellas que integran la identidad de comunidades étnicas como la afrotrasteña, que se ha planteado en la literatura el desarrollo de normatividad *sui generis* de Propiedad Intelectual en procura de la salvaguardia de las manifestaciones culturales. Frente a ello recomienda la UNESCO (1989, p.4) establecer una protección de este tipo, pues es “indispensable para desarrollar, perpetuar y difundir en mayor medida este patrimonio, tanto en el país como en el extranjero, sin atentar contra los intereses legítimos”. A partir de los trabajos conjuntos de la UNESCO y la OMPI se han establecido lineamientos para la “Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore”, donde se ha hablado de la posibilidad de

control de la adquisición y el ejercicio de derechos convencionales de propiedad intelectual sobre creaciones e innovaciones “derivados de” o “basados en” conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales –o “expresiones del folclore”– que actualmente se consideran “dominio público” en lo relativo a propiedad intelectual. (Wendland, 2004 p. 99).

Ello, sin embargo, ha dejado interrogantes en torno a la protección de las manifestaciones culturales en su estado original, entendiendo por este la utilización que le dan las comunidades y que debe protegerse frente a los procesos de aculturación y/o de apropiación cultural. Ante ello ha sido planteada la figura de ‘Propiedad Intelectual Comunitaria’ siendo consecuentes con el lenguaje de comunidad, de procesos comunitarios, experiencias comunitarias que se ha manejado a lo largo del texto. Implica ello, desde el entendimiento de esta investigación, reconocer que este derecho le pertenece a una

comunidad que posee características que le diferencian de otros grupos poblaciones, y no a un colectivo inmerso en el todo humano.

Existen en el Derecho Internacional dos referencias a la Propiedad Intelectual Comunitaria que le son vinculantes al Estado Colombiano: las declaraciones ONU y OEA sobre los derechos de los pueblos indígenas, analizadas anteriormente. En la materia específica dice el artículo 31 de la Declaración ONU que los pueblos indígenas -las comunidades étnicas-, además del derecho a mantener y desarrollar su patrimonio cultural, “tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”. Reconoce entonces la ONU que los pueblos indígenas poseen conocimientos, tradiciones y formas de relacionamiento humanas y con el entorno propias que deben ser protegidos por los Estados, para la cual propone el ejercicio de la propiedad intelectual y demanda la articulación con las comunidades para la definición de estrategias para su incorporación y efectividad.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realiza mayor hincapié en establecer la existencia de un derecho a la Propiedad Intelectual Comunitaria, en cabeza de los pueblos indígenas -comunidades étnicas-, el cual cubre todas las tradiciones artísticas, científicas, tecnológicas, espirituales, materiales e inmateriales que dichas comunidades han desarrollado en el tiempo y constituyen su identidad diferenciada frente a los otros grupos humanos. Así dispone en su artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.
2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial,

así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas.

En el ordenamiento jurídico interno se encontraron dos menciones legales a la Propiedad Intelectual Comunitaria, contenidas en la Ley 397 de 1997 y en la Ley 2158 de 2021. Dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 397 que “con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos”. Por su parte, el inciso sexto del artículo 3 de la Ley 2158 de 2021 que establece que

Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche.<sup>29</sup>

Ambos artículos parecen expresar la voluntad del Estado en reconocer la propiedad intelectual comunitaria sobre un conocimiento tradicional; sin embargo, a la fecha no se ha desarrollado el contenido y alcance de dichas disposiciones. Esta investigación, como dijimos en la introducción, tiene vocación de planteamiento de líneas generales sobre la materia; una próxima investigación deberá, a partir de las perspectivas de las comunidades, entregar una mejor aproximación a su desarrollo legislativo.

Para pensar un derecho de autor o de propiedad intelectual comunitario, de acuerdo con Pérez Peña (2018), es necesario partir primero de la imposibilidad para identificar a su

---

<sup>29</sup> Subrayado fuera del texto original.

autor primigenio y la conservación y transformación de la obra por parte de la comunidad. Así,

Cuando no se identifica el autor de obras de la cultura popular tradicional, puede reconocerse la titularidad derivada respecto a esas obras a la comunidad portadora, si se identificase, o en su defecto, la autoridad competente que se disponga podrá actuar en defensa de la obra. El grupo social que ha cultivado y desarrollado la obra de autor no identificado adquirirá la condición de titular derivado del derecho de autor. (p. 43)

Dicho supuesto es aquel en el que se fundamenta el planteamiento de una propiedad intelectual cuya titularidad pertenece a comunidades étnicas, toda vez que se trata de proteger prácticas, conocimientos y expresiones culturales que ellas han venido desarrollando y salvaguardando tradicionalmente. En el caso concreto de las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afrotratinas concluimos en el primer capítulo que estas son producto del sincretismo cultural, realizado por los africanos esclavizados y sus descendientes, entre las espiritualidades y saberes que trajeron, lo que les fue impuesto y lo que encontraron de los amerindios. Por lo tanto, aun cuando se pueda identificar el autor de una obra en concreto, no es posible individualizar a quienes primigeniamente desarrollaron las manifestaciones; estas son producto de los procesos de resistencia y de construcción de comunidad a lo largo de más de quinientos años de presencia afrodiáspórica en el río Atrato.

Alvarado Villa (2016) dice que el análisis del derecho de propiedad intelectual comunitaria comprende cuatro aspectos: subjetivo, material, normativo y finalista. El aspecto subjetivo atiende a la titularidad del derecho, generalmente concebido para los pueblos indígenas, como a lo que debe entenderse como pueblo indígena. En lo material se analiza el alcance del derecho, esto es, los elementos de la identidad comunitaria sobre los cuales recae, los derechos reales que ejercen sobre estos (uso, goce, tenencia, propiedad) y la consecuente posibilidad de realizar actos dispositivos sobre ellos. El elemento normativo invoca la necesidad de una regulación especial y detallada sobre la materia. Regulación donde, desde el aspecto finalista, debe contemplarse el objetivo que persigue el Estado al introducir la propiedad intelectual colectiva, el cual ha sido entendido principalmente como (i) preservar las tradiciones y manifestaciones culturales y (ii) permitir a las comunidades la ejecución de

proyectos productivos con sus conocimientos tradicionales. Desde esta perspectiva en nuestro caso de estudio:

- **Aspecto Subjetivo:** Comunidades afroateñas, entendidas como las comunidades negras – afrocolombianas que habitan las riberas del río Atrato y que han construido en/con dichos territorios un entramado sociocultural y unas prácticas económicas propias, representadas por los Consejos Comunitarios Mayores en que se integran para la toma de decisiones.
- **Aspecto Material:** Comprende los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos que poseen las comunidades afroateñas sobre los elementos que conforman las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte que tradicionalmente han desarrollado y conservado; así como las prerrogativas necesarias para explotarlas directamente o mediante terceros debidamente autorizados.
- **Aspecto Normativo:** El Estado colombiano, en reconocimiento de la necesidad de proteger las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afroateñas; aplicando las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y de la Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas; en cumplimiento de las obligaciones constitucionales sobre la protección del patrimonio cultural y en desarrollo de lo contenido en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 397 de 1997.
- **Aspecto Finalista:** Se reconoce la Propiedad Intelectual Comunitaria sobre las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de las comunidades afroateñas, con el objetivo de garantizar su protección frente a los usos y explotaciones indebidas y/o no autorizadas, así como para potenciar el desarrollo económico de las comunidades desde el aprovechamiento de la cultura.

Cabrera, Montenegro y Cabrera (2020, p. 63), por su parte, apuntan que es necesario que el proceso de escogencia del titular del derecho de propiedad intelectual comunitaria sea mediante consenso al interior de la comunidad donde se defina si recaerá sobre la generalidad de la población, así como la fijación de los procedimientos para su enajenación y los alcances de los derechos que por ello se adquieran, con ajuste a la normatividad vigente sobre propiedad intelectual y considerando el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas.

La importancia de introducir la Propiedad Intelectual Comunitaria en el ordenamiento jurídico colombiano como prerrogativa de las comunidades étnicas, especialmente afroateñas, radica, en suma, en la posibilidad que esta presenta para blindar jurídicamente a las expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte de estas comunidades frente a los



usos y explotaciones no autorizadas por parte de terceros, así como para facilitar la dinamización y aprovechamiento de las potencialidades económicas subyacentes a dichas manifestaciones culturales tradicionales.

Se espera, desde esta perspectiva, que próximas investigaciones profundicen en lo aquí dicho, principalmente en el entendimiento de las expectativas que tienen las comunidades afroatrateñas sobre sus manifestaciones culturales y el papel del Estado frente a estas, pudiendo entonces formularse una disposición normativa que desarrolle lo aquí expuesto.

## Conclusiones

Propiedad Intelectual Comunitaria, entendida como el derecho que tienen las comunidades étnicas, en nuestro caso afrotrateñas, sobre sus manifestaciones culturales inmateriales -expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte-, en cuyo ejercicio pueden pretender jurídicamente el cese del uso indebido y la explotación no autorizada de sus manifestaciones culturales tradicionales por terceros, así como generar desarrollo económico local a través del aprovechamiento de las mismas.

1. El río Atrato, sus afluentes y riberas han propiciado la construcción de relaciones simbióticas entre los grupos humanos y la naturaleza. Allí las comunidades negras han construido, como resultado del proceso de transculturación entre lo amerindio, lo hispano y lo africano, un conjunto de relaciones socioeconómicas y bioculturales que dan lugar a la afrotrateñidad.

2. La afrotrateñidad se exterioriza a partir de unas expresiones que hemos categorizado como ‘de vida’, ‘de espiritualidad’ y ‘de muerte’, en las cuales el individuo se halla inmerso y donde encuentra los elementos que cargan de sentido e identidad su existencia. Expresiones que, aun cuando estructuralmente guarden similitudes con otras regiones afrochocoanas o afrocolombianas del Pacífico, se cargan de sentido a partir de la relación de la gente con su entorno atrateño.

3. Es precisamente ese desarrollo propio de las relaciones socioeconómicas y bioculturales de las comunidades negras ribereñas del Atrato lo que nos permite argumentar la característica étnica de estas, vistas ya sea como identidad individualmente considerada o como concreción de las culturas afrodiaspóricas – afrodescendientes – afrocolombianas – afrochocoanas.

4. Las relaciones sociales y económicas entre los grupos humanos generan impactos sobre la cultura que en situaciones desequilibradas derivan en procesos de aculturación y apropiación cultural, los cuales rompen con la integridad cultural y ponen en riesgo la

identidad étnica de las comunidades, principalmente a través de los procesos de aculturación y/o apropiación cultural.

5. Las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano atienden a la salvaguardia de las manifestaciones culturales tradicionales, esto es, a su pervivencia en el tiempo. Sin embargo, existe un vacío al respecto de lo que debería realizar el Estado frente a los efectos utilización indebida – no autorizada de sus manifestaciones culturales.

6. En ese sentido, tanto la UNESCO como la OMPI coinciden en que a través de los elementos de la Propiedad Intelectual puede lograrse la salvaguardia de las manifestaciones de la cultura tradicional y popular. Sin embargo, las recomendaciones ya existentes planteadas por estos organismos se limitan a la aplicación del Derecho de Autor en el contexto de las obras derivadas o creadas a partir de la cultura tradicional, dejando todavía la discusión sobre la aplicación de dicho instrumento jurídico a los expresiones culturales en su estado natural, entendido desde los usos y significaciones que les otorgan las comunidades en sus territorios.

7. Frente a ello, se deja planteada la posibilidad de introducir en el ordenamiento jurídico colombiano de la figura de Propiedad Intelectual Comunitaria, entendida como el derecho que tienen las comunidades étnicas, en nuestro caso afroatratañas, sobre sus manifestaciones culturales inmateriales -expresiones de vida, de espiritualidad y de muerte-, en cuyo ejercicio pueden reivindicar frente a terceros la integridad de su identidad étnica.

8. Quedan los interrogantes, para próximas investigaciones, al respecto de cómo adaptar la Propiedad Intelectual Comunitaria al contexto sociojurídico colombiano - afroatrataño, implicando ello articular con los consejos comunitarios y espacios consultivos de las comunidades afroatratañas y lenguaje de la Ley 70 de 1993 y decretos reglamentarios, junto con la normatividad aplicable a la propiedad intelectual.

## Bibliografía

Aguirre Quintero, J. A. (2020). *La experiencia de comunidad y convivencia en las comunidades afrodescendientes en el río Atrato, desde la perspectiva del buen vivir y la convivialidad*. Fundación Universitaria Católica Lument Gentium: Santiago de Cali.

Alvarado Villa, N. E. (2016). Concepto de Propiedad Intelectual Colectiva de Pueblos y Comunidades Indígenas. *Cuestiones Políticas*, 32(57), pp.117-130. IEPDP-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-LUZ: Zulia.

Ayala Santos, A. G. (2010). *Amuletos y Santos en el Atrato*. Editorial Mundo Libro: Medellín.

*Ibidem*, (2011a). *Rituales mortuorios afroatratoños en el alto y medio Atrato*. Editorial Mundo Libro: Medellín.

*Ibidem*, (2011b). *Los Ancestros y el Patrimonio Cultural en el Chocó*. Editorial Mundo Libro: Medellín.

*Ibid.*, (2016). *Referentes culturales de espiritualidad negra, chocoana y/o afrochocoana*. Editorial Mundo Libro: Medellín.

*Óp. Cit.*, (2018). *El Alabao en el Chocó: un canto de liberación y de esperanza*. Editorial Mundo Libro: Medellín.

Cabrera, K. I.; Montenegro, Y. A. y Cabrera, E. F. (2020). Protección al Patrimonio Cultural Inmaterial a través de la Propiedad Intelectual: Caso del Carnaval de Barranquilla. *Revista de la Propiedad Inmaterial*, 30, pp. 49-72.

Caicedo Mena, M. A. (1977). *Chocó mágico folclórico*. Gráficas Universitarias del Chocó Ltda.: Quibdó.

Cano López, W. A. (2017). Entre dragas y trasmallos: minería mecanizada y cambios en las actividades de pesca en comunidades negras de la cuenca media del río Atrato, Chocó, Colombia. *Bioetnia*, 14, pp. 111-130. Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”: Quibdó.

Cantillo Ramírez, J. F.; López Arboleda, J. C. y Hurtado Bonilla, J. I. (s. f.). *El reconocimiento del Río Atrato, sus cuencas y sus afluentes como sujetos de derechos*. Universidad Libre: Bogotá.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2022). Resistir no es Aguantar. *Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/resistir-no-es-aguantar>

Comunidad Andina de Naciones (1993). *Decisión Andina 351 sobre Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Lima. Disponible en:

[https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/propiedad\\_intelectual/legal/Decision\\_351\\_de\\_1993\\_CAN.pdf](https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/propiedad_intelectual/legal/Decision_351_de_1993_CAN.pdf)

Concepción San Blas, S. (2022). *Disyuntiva de la Apropiación Cultural y la Apreciación Cultural: análisis comparativo de sus prácticas en la cultura popular mediante videos musicales*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas. Madrid. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/55751/TFG%20-%20Concepcion%20San%20Blas%2c%20Sergio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República de Colombia (28 de enero de 1982). *Sobre los Derechos de Autor*. [https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad\\_pi/ley23\\_1982.pdf](https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad_pi/ley23_1982.pdf)

Congreso de la República de Colombia (27 de agosto de 1993). Ley 70. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. D. O. 41.013. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0070\\_1993.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#1)

Congreso de la República de Colombia (07 de agosto de 1997). Ley 397. *Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*. D.O. 43.102. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0397\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html)

Congreso de la República de Colombia (08 de noviembre de 2021). Ley 2158. *Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano y se dictan otras disposiciones*. D. O. 51.852. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado//basedoc/ley\\_2158\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado//basedoc/ley_2158_2021.html)

Constitución Política de Colombia. 04 de julio de 1991. Colombia.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Décima Especial de Revisión. Sentencia de 01 de febrero de 2022. Radicado 73001-33-31-006-2008-00027-01. Disponible en: <https://www.asocapitales.co/nueva/2022/04/29/consejo-de-estado-unifico-su-jurisprudencia-sobre-el-concepto-de-derecho-colectivo-a-la-defensa-del-patrimonio-publico/>

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (revisado el 24 de julio de 1971). París. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_uru\\_Conv\\_Berna.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_uru_Conv_Berna.pdf)

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (enmendado el 28 de septiembre de 1979). París. Disponible en: <https://wipo.int/es/text/287557>

Córdoba Lemus, J. T. (1983). *Etnicidad y estructura social en el Chocó*. Editorial Lealon: Medellín.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (14 de febrero de 2001). Sentencia C-169 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Cristiá Batista, F. A. (2022). Apropiación cultural como injusticia epistémica. Sobre el problema de hablar por otros. *Revista Filosofía UIS*, 21(1), pp. 65-81. Disponible en: <https://web-s-ebshost-com.ezproxy.eafit.edu.co/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=14f4cfb1-c457-4486-b043-73c1ad9261ca%40redis>

D'aubeterre Alvarado, L. A. (2019). Valoración estética y vergüenza étnica: estudio psicosocial comparativo entre estudiantes universitarios (Ecuador-Venezuela). *Espacio Abierto* 28(3), pp. 173-206. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/122/12264369009/12264369009.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (s. f.). *Glosario*. En línea. Recuperado de: [https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Glosario\\_etnicos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Glosario_etnicos.pdf), el 26 de julio de 2022.

Gómez, D. (2022). *Racismo estructural y racismo actual: a propósito del mes de la herencia africana y el día de la afrocolombianidad*. En línea. Disponible en: <https://cider.uniandes.edu.co/es/boletines/boletin-129/Racismo-estructural-y-racismo-actual-afrocolombianidad>

Jackson, J. B. On Cultural Appropriation. *Journal of Folklore Research*, 58(1), pp. 77-122. Department of Folklore and Ethnomusicology, Indiana University. Disponible en: <https://web-s-ebshost-com.ezproxy.eafit.edu.co/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=cc06a7cd-d250-400f-8f92-14453db06a72%40redis>

Mazo Salazar, F. A. e Ibarguen Parra, K. M. (2020). Necesidad del Enfoque Étnico y Territorial en las políticas contra la COVID-19. *El Uniandino*. En línea. Disponible en: <https://www.eluniandino.com/post/necesidad-del-enfoque-%C3%A9tnico-y-territorial-en-las-pol%C3%ADticas-contra-la-covid-19>

Ministerio de Educación Nacional (s. f.). *Grupos étnicos o etnias*. En línea. Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-82803.html>, el 26 de julio de 2022.

Ministerio de Salud y Protección Social (s. f.). *Grupos étnicos*. En línea. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/promocion-social/Paginas/grupos-etnicos.aspx>, el 26 de julio de 2022.

Mosquera Perea, N. E. (2015). *Nueva Historia del Chocó: Conflicto y Resistencia, 1510-1900*. Ed. L. Vieco S.A.S.: Medellín.

Mujica Bermúdez, L. (2001). Aculturación, Inculturación e Interculturalidad, los supuestos en las relaciones entre “unos” y “otros”. *Fénix Revista de la Biblioteca Nacional del Perú* 43-44, pp. 55-78: Lima. Disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/1041.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Ginebra.

Organización de los Estados Americanos (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Santo Domingo. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2008 [2007]). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. New York. Disponible en: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1989). *Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular*. París. Disponible en: [http://www.aimjf.org/download/Leyes\\_ES/Ethnic\\_and\\_cultural\\_diversity/RECOMENDACION\\_SOBRE\\_LA\\_SALVAGUARDIA\\_DE\\_LA\\_CULTURA\\_TRADICIONAL\\_Y\\_POPULAR.pdf](http://www.aimjf.org/download/Leyes_ES/Ethnic_and_cultural_diversity/RECOMENDACION_SOBRE_LA_SALVAGUARDIA_DE_LA_CULTURA_TRADICIONAL_Y_POPULAR.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2021 [2003]). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París. Disponible en: [https://ich.unesco.org/doc/src/2003\\_Convention\\_Basic\\_Texts\\_2020\\_version-SP.pdf](https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convention_Basic_Texts_2020_version-SP.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2010 [2005]). *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. París. Disponible en: <file:///C:/Users/krisim/Downloads/142919spa.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (2014 [1989]). *Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Ginebra. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. En línea. Disponible en: <https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2020). *¿Qué es la Propiedad Intelectual?* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://tind.wipo.int/record/44180>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2005). *Propiedad Intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o del Folclore*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=122&plang=ru>

Pérez-Brignoli, H. (2017). Aculturación, transculturación, mestizaje: metáforas y espejos en la historiografía latinoamericana. *Cuadernos de Literatura*, XXI (41), pp. 96-113.

Universidad de Costa Rica: San José. Disponible en:  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cualit/article/view/19395>

Pérez Peña, O. A. (2018). Derecho de autor y cultura popular tradicional en América Latina y el Caribe. *Revista de la Propiedad Inmaterial*, 25, pp.27-48.

Solórzano Ordóñez, J. (1975). *Nacionalidad Auténtica*. Ediciones Tercer Mundo: Bogotá.

Torsen, M. y Anderson, J. para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2010). *La Propiedad Intelectual y la Salvaguardia de las Culturas Tradicionales: cuestiones jurídicas y operaciones prácticas para museos, bibliotecas y archivos*. Disponible en:  
[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/1023/wipo\\_pub\\_1023.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/1023/wipo_pub_1023.pdf)

Valencia Valencia, L. (2010). *Una mirada a las afro músicas del Pacífico Norte colombiano*. Opciones Gráficas Editores Ltda.: Bogotá.

Wendland, W. (2004). Patrimonio Inmaterial y Propiedad Intelectual: retos y perspectivas. *Museum International*, LVI, 1-2, 221-222, pp. 97-107. Disponible en:  
[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000135863\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000135863_spa)